



Jurisprudencia sobre El Abuso del Derecho en Materia Comercial

Índice de contenido

Resumen.....	1
Normativa.....	1
El Abuso del Derecho.....	1
Jurisprudencia.....	2
Análisis Normativo, Requisitos y Fines del Abuso del Derecho.....	2
El Abuso del Derecho y La Sociedad de Hecho.....	6
El Abuso del Derecho y el Contrato de Corretaje.....	9
Contrato de Distribución Exclusiva, Abuso del Derecho y Daño Moral.....	12
Contrato de Suscripción de Acciones y Abuso del Derecho.....	15
Abuso del Derecho en el Contrato de Arrendamiento.....	22
El Contrato de Servicios de Seguridad, El Abuso del Derecho y el Incumplimiento Mutuo.....	25
Teoría del Abuso del Derecho, Buena Fe y Daño Moral.....	28

Resumen

El presente documento recopila información sobre el Tema del Abuso de Derecho en Materia Comercial, para lo cual se apotan citas normativas y jurisprudenciales, que delimitan el concepto de esta figura jurídica, sus principios aplicables y los límites de la misma, con relación a algunos contratos como el de arrendamiento, corretaje, servicios de seguridad y la sociedad de hecho.

Normativa

El Abuso del Derecho

[Código Civil]¹

ARTÍCULO 22. La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

Jurisprudencia

Análisis Normativo, Requisitos y Fines del Abuso del Derecho

[Tribunal Primero Civil]²

“III. En realidad la queja del impugnante se circunscribe a la posibilidad de impugnar judicialmente la tasa de interés aplicada por la sociedad acreedora en el documento de crédito base de la demanda cobratoria. Si bien no existe norma expresa en el Código Civil ni en materia mercantil salvo lo relativo en esta disciplina en que sólo se limita el interés moratorio en el sentido de que no pueden superar un 30% respecto a los réditos corrientes –artículo 498-, debemos destacar que nuestro sistema jurídico permite la revisión o modificación judicial de intereses en el caso en que se violen disposiciones de orden público, la moral, la buena fe y en general en situaciones en que se menoscaben las buenas costumbres. En materia de préstamos mercantiles y en contratos de financiación en general, es habitual y normal por su naturaleza “mercantil” el establecimiento de cláusulas de intereses, como contrapartida de la operación de entrega de capital que la entidad acreedora o financiera realiza. Las cláusulas de intereses pueden revestir formas distintas, según si se haya pactado para el cumplimiento del contrato –intereses remunerativos-, opera el incumplimiento del mismo –intereses moratorios, intereses “futuros”. Estos acuerdos desde luego que son válidos en virtud del principio de libertad contractual y fuerza vinculante de los contratos – *pacta sunt servanda*-. No obstante conforme se analizará, esa libertad de estipulación de cláusulas de intereses, **actualmente** no es absoluta, pues se encuentra limitada por la Ley, la moral así como el orden público y social. La añeja concepción del Derecho como ciencia exacta, de rígidos contornos, de formas absolutas, como ciencias dogmática afortunadamente desde hace considerable tiempo ha sido superada paulatinamente en el Derecho comparado y también en nuestro ordenamiento jurídico. La concepción antigua a la vez más sencilla y formalista, floreció en el antiguo derecho romano, en el derecho de los *quirites*, cuando en el derecho estaba ausente la idea de equidad: *jus*. Se miraba al derecho como ciencia exacta, los derechos subjetivos como el Derecho de propiedad o el derecho del acreedor de obtener el pago de lo que se le debe, presentaba un carácter rígido y absoluto; pueden ejercerse de manera indefinida, ilimitada y con un propósito cualquiera; llevan en sí mismo su propia finalidad. No es casualidad que el individualismo del derecho tiene consonancia directa con lo surgido en el campo jurídico en los siglos XVII y XVIII en relación con el terreno político. Particularmente en Estados Unidos con el “Hill of Rigts de Virginia de 1776: “Que todos los hombres son por su naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos inhatos (...) el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad de buscar y obtener la felicidad, la seguridad”, La Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano suprimiría expresamente la clásica noción del bien común de la sociedad política y en su artículo 2^a innovará: “El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión “ y; el artículo 17 precisará el derecho de propiedad como “inviolable y sagrado”. Se evidencia claramente que en aquella época del liberalismo burgués en su máxima plenitud y que dio paso a la promulgación del Código Civil Francés que inspiró a la mayor parte de los países latinoamericanos –y desde luego Costa Rica-, los derechos subjetivos en aquel marco individualista y liberal, conllevan –en mayor medida- la carga de absolutos e irrestrictos, en tensión contra la sociedad o el Estado. Ningún riesgo se corría por dejar ilimitados a esos derechos del individuo, por el contrario, el peligro estaba en que el poder



interfiere en la libertad, en la propiedad, y en el mercado. Afortunadamente esas propuestas trajeron consigo múltiples transformaciones. Los ordenamientos modernos visualizan un Derecho – producto social-, es la ciencia social por excelencia, la primera de todas por su urgencia, su poder de apremio y su virtud de organización; *es la regla obligatoria*, regla cambiante, de aspectos múltiples y sucesivos, cuyo poder de adaptación resulta infinito. Empezó a surgir a nivel filosófico y jurídico la noción de “ **situación jurídica**”, donde se establecía que cada derecho implica también un deber; así la libertad de prensa implica el deber de expresar la verdad e informar verazmente. Así, poseer un derecho en el sentido jurídico del término equivale a la imposición por parte del ordenamiento jurídico de un deber jurídico correlativo y complementario a otra persona o a misma. A la concepción de los derechos individuales absolutos, se opone la teoría de la relatividad, que lleva a admitir posibles abusos de los derechos, productos sociales, como el mismo derecho objetivo, derivan su origen de la comunidad y de ella reciben su espíritu y finalidad, cada uno se encamina a un fin, del cual no puede el titular desviarlo; están hechos para la sociedad y no la sociedad para ellos, su finalidad está por fuera y por encima de ellos mismos; son, pues, no absolutos, sino relativos; deben ejercerse en el plano de la institución, con arreglo a su espíritu. Las reglas de la buena fe, equidad y la evitación del ejercicio abusivo del Derecho se presentan como principios “vertebradores” de los Códigos de tercera generación y en algunos países como Costa Rica se incorporan e implementan a través de reformas introducidas “Título Preliminar del Código Civil”, fruto de las transformaciones en el quehacer cotidiano que imponen forzosamente modificar las leyes que nos rigen, para que después de más de cien años de vigencia, sean remozadas y puestas al día. Como decía el insigne codificador argentino Vélez Sársfield: “...el ejercicio de un derecho propio, o el cumplimiento de un deber legal, no pueden constituir como ilícito algún acto; pero el derecho de cada uno concluye donde comienza el derecho de los demás, y nadie puede ejercitar sus derechos de manera anormal y abusiva, de forma tal que, sin producirle a él ningún provecho, cause a perjuicio a sus prójimos o vecinos. Estas actitudes antisociales y antinaturales, son condenadas por las nuevas normas incorporadas al Código.”. Sin duda, resultaba imposible que un acto conforme al derecho, considerado en su conjunto, sea generador de responsabilidad, y, en este sentido, no podría haber abuso del derecho. Pero puede suceder y sucede con frecuencia que un acto sea conforme a determinado derecho y sea, no obstante, ilícito, por ser contrario a la buena fe, a esas reglas que dominan todo el derecho y que constituyen lo que Maurice Hauriou llamaba la **superlegalidad**. Aún manteniendo la legalidad estricta, podemos violar el derecho. Es necesario el distingo entre el **DERECHO** (con mayúscula) en cuanto “cuerpo de preceptos”, y los **derechos** (con minúscula) como “facultades o prerrogativas” que son las susceptibles de abuso. Aun manteniéndonos en la legalidad estricta, podemos violar el derecho. Lo que prueban los primeros ejemplos jurisprudenciales franceses del siglo tras anterior en cuanto a la recepción del abuso del derecho es que aquella concepción antisocial y legalista del derecho subjetivo era en la práctica insostenible y contraria al más elemental sentido común jurídico. Implicaba, entonces, encontrarse con verdades muy obvias que – al margen de acentos- nunca se habían dejado de practicar totalmente, como que el individuo podía recibir beneficios proporcionados por la sociedad que integraba y que solo no podía alcanzar. Una ojeada a las legislaciones extranjeras nos suministra alguna indicación en la adopción de criterios moralizantes y de la inserción de la “Teoría del Abuso del Derecho” como institución jurídica que llegó para quedarse y no como un efecto efímero y temporal. El Derecho comparado denota que numerosas legislaciones consagran la teoría del abuso del derecho, generalmente sin designarla como tal. Es el caso de los Códigos Civiles de Guatemala, Uruguay y Perú. Particularmente el uruguayo dispone en su art. 1295: “El que usa de su derecho no daña a otro, con tal que no haya exceso de su parte. El daño que pueda resultar no le es imputable”. Por su parte el guatemalteco del año 1975, consagra en el art. 465: “El que sufre o está amenazado con un daño porque otro exceda o abuse en el ejercicio de su derecho de propiedad, puede exigir que se restituya al estado anterior, o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización por el daño sufrido.” Otros Códigos



enrolan algunos de los criterios sostenidos por la doctrina más prestigiosa resaltan la exigencia de **intención de dañar**, como es el caso de los Códigos de Prusia de 1794, Alemania e Italia. En el BGB alemán se consigna en el ordinal 22: “El ejercicio de un derecho es inadmisiblesi únicamente puede tener la finalidad de causar un daño a otra persona”, el artículo 826: “Quien dolosamente causa a otro un daño de forma que atente contra las buenas costumbres, está obligado para con él a la indemnización del daño”. El Código Civil del Distrito Federal Mexicano en el art. 1912, introduce una variante al ponderar el ejercicio del derecho **sin interés para su titular**: “cuando al ejercitarse un derecho se cause un daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho”. Algunas legislaciones proponen un concepto **funcional** “el acto abusivo” con matices atinentes a la buena fe; como es el caso del Código Suizo, Portugal y en Latinoamérica Venezuela, y en el caso de Brasil se adoptó el criterio vinculado con el ejercicio **regular** del derecho. A su vez se evidencian criterios **mixtos** que incluyen la definición funcional y la intención de dañar de donde subyace además **la buena fe**. Particularmente interesa lo referente a la reforma española al art. 7 del Código Civil del año 1974 que fue importado integralmente por **Costa Rica** mediante la reforma al Título Preliminar del Código Civil en el año 1986, que consagró el instituto en el artículo 22 en términos muy similares al español al disponer: “La ley no ampara el abuso del Derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.”. La reforma operada en nuestro Código Civil en el año 1986, evidencia una modificación sustancial al Derecho Privado costarricense de enorme trascendencia social, moral y humana, al presentar como efecto interpretativo en la aplicación del Derecho, componentes anteriormente no incorporados con la misma intensidad, tales como la moral, buena fe y las buenas costumbres, adicionada en ocasiones con la evitación de la intención de dañar (artículos 3, 10, 11, 20 y 22 del Código Civil). La reforma operada presenta el triunfo en el ordenamiento positivo de la moral que debe penetrar en el derecho en toda su extensión y como advertía Josserand: “...**En verdad, el derecho no es otra cosa que la moral social en cuanto esta reviste un carácter obligatorio; es el imperativo moral obligatorio, es el gran soplo que vivifica, como un viento venido de altamar, todas las creaciones del legislador, del juez, del jurista.**” (Louis Joserrand, “Del abuso de los derechos y otros ensayos”, Editorial Temis, Bogotá, 1982, pág.28). Del contexto de los artículos de cita, se evidencia por su contenido una elocuente ampliación de las facultades de los jueces, dejando un marco más amplio para la incorporación de los principios de equidad, en lugar de ajustarse a soluciones excesivamente rígidas previstas de antemano. No se trata con ello de fomentar la discrecionalidad judicial de manera ilimitada, sino que la ley brinda al juzgador una arma dúctil, que deberá ser manejada con prudente arbitrio, para llegar a la solución más justa posible. Paralelamente con el escenario normativo descrito, en lo concerniente a las relaciones patrimoniales, se ha considerado necesario poner especial acentuación a las limitaciones al principio de la “autonomía de la voluntad” consagrado en el ordinal 1022 del Código Civil, pues se advierte que la libertad absoluta puede conducir a excesos graves. Es la figura del contrato la que mejor describe el contexto del Derecho civil, pues se trata de un concepto que reúnen todas las características del derecho moderno como lo son la autonomía de voluntad, el consentimiento y el acuerdo final que siguiendo la pauta de la racionalidad moderna, buscará producir una ventaja o sumatoria positiva para las dos partes. Asimismo, formará parte de la teoría contractual ciertos principios del derecho (estándares) que se requieren como fundamento para la eficacia de los mismos, como por ejemplo la buena fe, la obligación de respetar la palabra empeñada (*pacta sum servanda*) o la proporcionalidad de las obligaciones entre las partes. (Un amplio desarrollo sobre las repercusiones de la Teoría del Abuso del Derecho y las reglas de la buena fe puede consultarse en el voto 106 de las 14 horas 55 minutos del 8 de julio de 1992 de la



Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

IV. Lo referente a la posibilidad de revisión o modificación de tasas de intereses excesivas o abusivas representa una materia de evidente contenido social y de orden público. Particularmente la facultad de la justicia para reducir un interés que se considere abusivo y excesivo se funda en el principio de que nada contrario al orden público y a las buenas costumbres puede tener amparo judicial, puesto que el costo del dinero es una cuestión que atañe a toda la comunidad y además, no escapa a las limitaciones impuestas en nuestro orden jurídico que facultan a los juzgadores a la aplicación de las normas previstas en el Código Civil: Artículo 3°: “ **El uso y la costumbre sólo regirán en defecto de ley aplicable, siempre que su existencia haya sido demostrada y no resultan contrarios a la moral o al orden público o una norma de carácter prohibitivo** ”. Por su parte el ordinal 11 ejúsdem dispone: “ **La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita** .” Las anteriores disposiciones legales facultan a los jueces para controlar la justicia o razonabilidad de los porcentajes de intereses sustentados en las disposiciones legales de carácter general aludidas y desde luego aplicables a materia mercantil por disposición expresa del artículo 2 del Código de Comercio, siempre que se evidencie la contrariedad a las exigencias de la buena fe y se atente el orden público y las buenas costumbres. La mayoría de la Cámara estima que lo relativo a intereses corresponde a un tema de enorme significación y sensibilidad social. El pago de intereses abusivos reduce sensiblemente el poder adquisitivo del damnificado, que en el supuesto caso de poseer algún bien, puede llegar a que se lo ejecuten. Los intereses pactados en sus diferentes modalidades reflejan en el entorno histórico una evolución de enorme significación política y jurídica y de ineludible preponderancia en las teorías económicas. Bajo su alero evolutivo, si bien inicialmente en el antiguo Derecho romano los intereses no tenían ninguna regulación y en muchas ocasiones los deudores quedaban sumidos en la esclavitud e incluso pagaban con su vida, luego de la caída del Imperio Romano y con la expansión y reconocimiento del Cristianismo la situación varió radicalmente en la Edad Media. Posteriormente con el auge del capitalismo y de la industria, las tasas de interés jugarían un papel preponderante en las transacciones, al regular la expansión del crédito así como el ahorro. Al ser las tasas de interés un instrumento tan delicado en el campo económico y social, las teorías económicas de la época comprendieron que el precio de la mercancía tan delicada como el dinero debía ser regulada por el Estado y no dejarlo en manos de intereses particulares. Desde los inicios de las modernas teorías económicas, las tasas de interés fueron cuidadosamente reguladas por el Estado y a pesar de que los más entusiastas liberales propugnaban la irrefrenable libertad de mercado, las “sagradas leyes de la oferta y la demanda” nunca han funcionado químicamente puras, siempre han existido interferencias, sea de los mismos agentes económicos o de otras variables económicas. La intención más bien es ir a la búsqueda de un delicado punto intermedio, entre la teórica “libertad de mercado” y los controles estatales. No desconoce la mayoría del Tribunal, que cualquier operación crediticia suele llevar naturalmente inherente el pago de unos intereses remunerativos como contraprestación del capital prestado. La doctrina tradicional conceptúa a los intereses remuneratorios como frutos civiles del capital, que derivan de la productividad del dinero y que se fundan en el uso normal del mismo. Intereses que se pactan con el objeto de remunerar al acreedor por la disponibilidad de un capital ajeno durante un determinado período de tiempo, en relación con un bien que por su naturaleza es productivo (Vid, Mucius Scaevola, Código civil, t. XXVII, Madrid, 1952, pag. 213 y Sabatier Bayle, Préstamo con interés, usura y cláusulas de estabilización, pág. 105). Las disposiciones comentadas e introducidas al Título Preliminar del Código Civil en el año 1986, suponen una *cortapisa* al principio de la libertad contractual en cuanto se aprecie la existencia de un porcentaje de interés pactado notablemente superior al normal y manifiestamente desproporcionado, lo cual contrasta con la moral, buena fe, orden público y máximas de equidad. Es de recibo pues, las alegaciones del apelante, en el sentido



de que las disposiciones de orden público prohibitivo de los actos contrarios a la moral y buenas costumbres, admitan la facultad judicial ante reclamo de parte de reducir o morigerar los intereses que excedan del límite de la ganancia lícita, para convertirse en un enriquecimiento injusto. Admitir lo contrario implicaría el reconocimiento de tasas de interés confiscatorias y, por ende, violatorias de la garantía del derecho de propiedad consagrada en el artículo 45 de la Constitución Política. En el caso de autos, resulta evidente que los intereses remunerativos pactados en el pagaré objeto de la ejecución sumaria resultan excesivos y ajenos a los parámetros de razonabilidad en comparación con las reglas del mercado al consignarse un 10% de interés mensual que refleja un 120% anual. La ponderación respecto a la determinación de los réditos remunerativos ha de responder, en nuestro sistema económico, a las reglas de juego de los mecanismos del mercado cuya oscilación máxima a lo sumo alcanza un margen de interés remuneradito con márgenes que ascienden aproximadamente al 5% mensual como se aprecia en la mayor parte de las empresas que ofrecen servicios financieros de tarjetas de crédito. Según los lineamientos descritos por la integración de mayoría del Tribunal en lo que es objeto de alzada se revoca la sentencia apelada para modificar la tasa de interés reconocido al 5% mensual. Consecuentemente se fijan por los períodos concedidos referidos al impugnante Mario Alberto Víquez Jiménez la suma de ciento veintiséis mil ciento cincuenta y cuatro colones con setenta y cinco céntimos y respecto a Patricia del Carmen Víquez Peñaranda la suma de ciento ocho mil setecientos treinta y nueve colones con setenta y dos céntimos.”

El Abuso del Derecho y La Sociedad de Hecho

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]³

I. Se aprueba el elenco de hechos probados por ser fiel reflejo de los autos.

II. La albacea de la sucesión demandada formula recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José, a las diez horas cinco minutos del diecinueve de junio de dos mil ocho. En ese pronunciamiento, el a-quo, acoge la demanda interpuesta por el actor contra la mortual demandada. Por ende, declara la existencia de una sociedad de hecho compuesta por los activos y pasivos de los patrimonios del actor y de quien en vida fue Sofía Castillo Castillo, hasta la fecha de deceso de ésta última. El porcentaje que corresponde a cada una de las personas socias de este patrimonio social, equivale al cincuenta por ciento del total. Por último, condena a la sucesión accionada al pago de ambas costas.

III. LOS AGRAVIOS DE LA RECURRENTE: Aduce lo siguiente: a) que del análisis de las pruebas evacuadas en los autos no es posible arribar a la conclusión de que el actor y la de-cujus conformaron una sociedad de hecho; b) que no existe prueba de que el actor aportara a la sociedad el dinero que ganaba como electricista, ni menos aún que la causante, como propietaria de una soda, aportara sus ganancias a la supuesta sociedad; c) que fue demostrado que la causante ingresó sola al terreno en el que habitaba, que ahí construyó una casa solo con su esfuerzo y que, en ese tiempo, convivía con un hombre llamado Santiago; d) que de ninguna de las declaraciones rendidas por las personas ofrecidas como testigos por el actor se desprende la conformación de una sociedad de hecho; e) que no debe confundirse una convivencia en común con una sociedad de hecho, máxime si se toma en cuenta que la causante era una mujer casada; f) aduce que el juzgador de instancia valora incorrectamente la circunstancia de que el actor le haya vendido el derecho de posesión a la causante, pues su argumento carece de objetividad.

IV. SOBRE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 246 DEL CÓDIGO DE FAMILIA. El numeral citado reconocía en nuestro ordenamiento jurídico lo que se



denominaba como “unión de hecho irregular”, la cual surgía cuando una de las personas que conformaba esa unión tenía un impedimento legal para contraer matrimonio. Bajo esta figura se pretendía dar una solución jurídica a supuestos como el que ahora nos ocupa, en los que se vinculaban personas y una de ellas o ambas, tenían impedimento para casarse, por lo que, la norma en cuestión le daba una eficacia jurídica a la unión, concediéndoles efectos patrimoniales. Dicho numeral 246 fue declarado inconstitucional mediante el Voto número 3858-99 de las dieciséis horas cuarenta y ocho minutos del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve. No obstante, a pesar de esa declaratoria es evidente que, en la realidad de nuestra sociedad, dichas uniones se siguen efectuando entre las personas que carecen de requisitos legales para contraer matrimonio, razón por la cual el ordenamiento jurídico debe dar una solución a las diversas situaciones que se presenten. Las personas que administramos justicia estamos llamadas a dar una adecuada respuesta a los problemas que se nos plantean. En este sentido, el artículo 6 del Código Civil, dispone que los Tribunales de Justicia tienen el deber inexcusable de resolver, en todo caso, los asuntos que conozcan, para lo que se atenderán al sistema de fuentes establecido. Dicha norma es fiel reflejo del numeral 41 de la Carta Magna que garantiza a todos y a todas un derecho fundamental de acceso a la justicia. Para ser eficaz ese acceso a la justicia, el numeral 12 del Código Civil, faculta a los órganos jurisdiccionales para aplicar analógicamente las normas, siempre y cuando, dichas disposiciones no contemplen un supuesto específico o bien, que la misma norma sancione esa aplicación analógica. De esta forma, al haberse anulado el numeral 246 del Código de Familia, se hace necesario buscar respuestas en el ordenamiento jurídico para tutelar relaciones como las que existieron entre el actor y la aquí difunta Sonia Castillo Castillo, pues de lo contrario se le estaría negando toda solución y efecto jurídico a las situaciones producidas por esa convivencia, lo cual sería injusto y lo que es peor, sería como cerrar los ojos ante realidades muy comunes de nuestro entorno, permitiendo el enriquecimiento sin causa de las personas herederas de la causante. Ello porque se verían beneficiadas con el esfuerzo y el trabajo en común desarrollado por el actor en la empresa familiar que constituyó con la señora Castillo Castillo. Tal situación está de hecho prohibida por nuestro ordenamiento, de acuerdo a los artículos 21 y 22 del Código Civil. Todos estos argumentos, a criterio del Tribunal, constituyen fundamentos suficientes para, con base al valor justicia que impera en el ordenamiento jurídico, ordenar la liquidación de los bienes adquiridos y producidos dentro de la relación de más de diez años que mantuvieron el actor y la señora Sofia Castillo Castillo.

V. LA SOCIEDAD DE HECHO COMO UNA FORMA DE SOLUCIONAR SITUACIONES COMO LAS QUE AQUÍ NOS OCUPAN. La doctrina ha establecido los elementos del contrato societario. Al respecto se indica: “Los elementos esenciales de nuestro contrato de sociedad (en sentido amplio) lo encontramos en una triple comunidad: a) de medios; en el sentido de que no basta que las partes aporten bienes o servicios para el desarrollo de una actividad de colaboración y auxilio sino que es necesario además que cada aporte ingrese en un fondo común perteneciente a todos los socios y dotado de una más o menos amplia autonomía patrimonial (y, consecuentemente, que las aportaciones no permanezcan en el patrimonio de una sola parte); b) de poderes; en el sentido de que no basta la participación de todos los contratantes en una actividad común, pues necesario es que la titularidad de la empresa no se limite a una sola persona física: en otras palabras, la voluntad determinativa de la actividad misma debe envolver a todos los participantes del pacto societario; y c) de utilidades; en el sentido de que los resultados positivos de la actividad social deben recaer sobre todos los participantes del ente. A todo ello debemos añadir la existencia del “animus coeundae societatis”, es decir, la intención de los contratantes de estrechar entre ellos un vínculo de colaboración para el logro de un fin común, consistente en la realización de beneficios que deberán ser repartidos conforme a los cánones impuestos por el mismo pacto constitutivo.”

(CERTAD MAROTO (Gastón) Las más complejas formas de colaboración orgánica: Las relaciones



Asociativas, Criterios de distinción a la luz de la jurisprudencia italiana y nacional, San José, 1977, Colegio de Abogados, Primera Edición, p.23). La doctrina y la jurisprudencia, tanto nacional como extranjera, no es pacífica al aceptar la existencia de una sociedad de hecho, entre eventuales socios o socias que estén relacionados sentimentalmente. Mas, para los efectos de este fallo, conviene considerar el contenido de un voto de vieja fecha de la Sala de Casación, en el cual se expresó: "...de la circunstancia de que los socios de una sociedad de hecho vivieran en concubinato no puede deducirse la ilegalidad o inmoralidad de la sociedad, ya que ésta es independiente de aquél y no se destina a un género de operaciones contrarias a la ley, a la moral o a las buenas costumbres (Casación de las 10:40 horas, del 27 de diciembre de 1947, II Semestre, II Tomo, p.1306). (Lo subrayado es nuestro). Bajo esta perspectiva, y a efecto de reconocer la existencia de una sociedad de hecho entre dos personas convivientes de hecho, encontramos la tesis contenida en el Voto de la Sala Primera, de las 14:45 horas, de 30 de octubre de 1992; la cual armoniza con la jurisprudencia italiana que aceptando tal posibilidad, enfatiza que la relación societaria en esos términos, debe contener ineludiblemente dos elementos que se estiman fundamentales, el primero, de naturaleza subjetiva, a saber, la voluntad de los convivientes de desarrollar una actividad comercial a los fines de conseguir una utilidad económica (si se trata de una sociedad mercantil); el segundo, objetivo, consistente en la aportación del capital al fondo común (ver referencia citada en dicha obra, en la p. 26). El contrato societario es meramente consensual y obliga a las partes con independencia de cualquier tipo de formalidad. De ahí que, sea que estemos en presencia de una sociedad de naturaleza mercantil o civil, los efectos propios del contrato surgen para las partes desde el momento mismo del convenio, aún, cuando, en tratándose de la primera hipótesis, su constitución no conste en escritura pública o no se haya llevado a cabo la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil (artículos 19 a 23 del Código de Comercio en relación con los numerales 1196 y siguientes del Código Civil).

VI. LAS PRUEBAS ACREDITAN LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE EL ACTOR Y SOFÍA CASTILLO CASTILLO. En el caso concreto, de las probanzas constantes en el expediente, se puede deducir, sin lugar a dudas, que el actor y Sofía Castillo Castillo, además de relacionarse sentimentalmente por más de diez años; decidieron compartir esfuerzos, invirtiendo capital y trabajo, para el logro de un objetivo común, a saber, que la finca que ambos poseían obtuviera mejoras y beneficios derivados de los actos posesorios desplegados por él y por ella. Aún cuando, se ha tratado de minimizar la participación del demandante en ese proyecto, valoradas las probanzas conforme a las reglas de la sana crítica, se arriba a la conclusión de que él y ella conformaron una verdadera sociedad de hecho. La parte recurrente pretende dar una lectura diferente a las probanzas rendidas en los autos. Así, la albacea sostiene que, la testigo Rosibel Campos Mendoza relata que su abuela convivía con otro hombre antes del actor y que fue Sofía quien construyó la vivienda que se encuentra en el inmueble, gracias a una donación de materiales que le hizo una iglesia. Contrario a esas afirmaciones, el Tribunal considera que esa testigo sí demuestra, a través de su declaración, los elementos propios de una sociedad de hecho entre el actor y Sofía. Nótese que la testigo, quien reside en la misma propiedad en la que vivían el actor y Sofía, relata que, cuando ella llegó a ese terreno, hace trece años, ya su abuela Sofía convivía con el aquí actor. También indica que los materiales de construcción de la casa le fueron donados por una iglesia a Sofía, no obstante, aclara que ya para el momento de esa donación, el actor convivía con Sofía e incluso destaca que el actor construyó la verjas para proteger la casa. No podemos negar, que la construcción de esas verjas y la convivencia por más de trece años en las que el actor que compartió con la ahora difunta, no limitándose a una mera relación sentimental, sino, ejerciendo, como corresponde, sus derechos sobre los bienes que se iban adquiriendo, cuidando un patrimonio, que le serviría en un futuro para hacer frente a su vejez, de ahí el ánimo de asociarse. Bajo esta premisa, resulta poco creíble que una persona aporte su dinero para realizar mejoras a un bien que no considere de su propiedad. Por el contrario, es claro que su intención era

la de lograr un beneficio para sí y para su pareja, en aras de aportar algo en beneficio del patrimonio en común. El testigo Viales Viales que fue la persona contratada para hacer esas verjas, aclara que fue el actor quien le contrató para elaborarlas en una casa que el actor identificó como suya. Asimismo indica que el actor, personalmente, le entregó el dinero para que construyera esas verjas. Argumenta también la demandada, que la deponente Teresa Moreira Araya (folio 72) no es clara en su declaración porque ella desconoce la fecha de la relación. No es cierto lo que indica la demandada. La testigo Moreira Araya declaró que ella conoció al actor desde hace diez años, cuando convivía con la difunta. También declara que Sofía le comentaba que el actor era su pareja y que la casa fue construida con aporte de ambos. Que cada vez que se requería una reparación para la casa, era el actor quien contrataba alguien para realizarla. La recurrente cuestiona que ninguno de los testigos se refieren a una actividad comercial entre el actor y la demandada. Como señalamos supra, la presunta “comercialidad” no es un requisito para valorar si nos encontramos ante una sociedad de hecho o no. La recurrente cuestiona que no existen pruebas de la repartición de ganancias entre el actor y Sofía. Contrario a esto la prueba citada demuestra el aporte que el accionante hizo para el beneficio de su pareja. El testigo Ángel López Madrigal declaró que hace más de dieciocho años conoció al actor y a Sofía, y que la casa fue construida por el aporte de ambos, puesto que, cualquier reparación era elaborada por el aporte de él y de ella. La testigo Kattia Campos Mendoza relata el aporte hecho por el actor a la propiedad, el que consistió en la construcción de las verjas. El testigo Róger Mora Mora se refiere a esas verjas, resaltando que el aporte económico del actor fue fundamental para su construcción.

VII. LA PRUEBA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL TRASPASO DEL DERECHO DE POSESIÓN. Otro elemento de fundamental relevancia para acreditar la sociedad de hecho, lo constituye el contrato de transmisión de la posesión en el que el actor le vende ese derecho a Sofía Murillo Murillo. La parte demandada sostiene que la causante siempre fue la poseedora del terreno en disputa, sin embargo, entonces cómo se explica por qué el actor, ante la notaria pública Leda Montoya Aguilar, acudió a otorgar una escritura de compraventa en la que le transmite ese derecho a favor de Sofía, en fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres. Esto meses antes de que se elaborara un plano catastrado a nombre de ella e inscrito el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos. Estos documentos demuestran la idea de realizar aportes para beneficiar el patrimonio en común de Sofía y el actor ya que, de lo contrario, ¿para qué hacer el traspaso de la posesión del actor para Sofía, máxime si ya ella contaba con un plano a su favor? Esos documentos constituyen un indicio grave, preciso y concordante de la intención clara de conformar un patrimonio en común entre la pareja. Si la causante ya era poseedora mucho antes de conocer al actor, cómo lo afirma la albacea de la sucesión demandada, por qué entonces recurrir a él para que le transmitiera la posesión. Esta actuación, reiteramos, solo tiene explicación en el marco de la voluntad de constituir un patrimonio en conjunto con la pareja.

El Abuso del Derecho y el Contrato de Corretaje

[Sala Primera]⁴

“ III. Lo primordial de la inconformidad radica en el ataque al fallo por conceder al actor el pago de una comisión, pese a no ser corredor jurado, ya que el numeral 298, párrafo segundo del Código de Comercio dispone que quien ejerza esa función sin tener patente, no podrá pretender comisión de ninguna especie. La citada norma estipula: “ *Para ejercer la correduría es necesario obtener una patente especial, que extenderá el Ministerio de Exconomía y Hacienda. Quien ejerciere el corretaje sin esa patente, no tendrá acción para cobrar comisión de ninguna especie* ” . Sobre el tema, es necesario hacer una mención histórica y terminológica, pues, en la práctica, la doctrina y



la jurisprudencia han aceptado la existencia de dos tipos de sujetos que realizan el corretaje. La función original de este auxiliar del comercio fue la de actuar como mediador, acercando a personas interesadas a celebrar un contrato. Luego, se hizo usual que sus servicios se emplearan no solo para esa concertación, sino para otras cuestiones relacionadas. De ahí, si las partes hablaban distintos idiomas, servían como traductor. Asimismo, si al ejecutarse el contrato, uno de los sujetos consideraba que no se ceñía a lo pactado, el corredor podía, por su conocimiento general de comercio y particular del convenio, decidir si la prestación realizada correspondía o no con lo estipulado. Surgieron así, añadidas a las funciones de mediador, funciones de perito mercantil y fedatario, que son precisamente las que permiten calificarlo de público, y se incorporan en la norma positiva. Esto lleva a que se aluda a dos tipos de corredores: los privados o libres y los públicos o jurados. Ambos realizan esencialmente la misma actividad de mediación, poniendo en contacto a las partes para que suscriban un contrato. No obstante, mientras el primero limita su labor a servir de enlace, el segundo desempeña dos funciones derivadas de la ley, a saber, fedatario público (ordinales 306 y 431 del Código de Comercio) y perito mercantil (precepto 311 ibídem). La normativa, en general, se ocupa del corredor jurado y deja las relaciones jurídicas del privado al arbitrio de las partes, o establece disposiciones análogas o extensivas del corretaje del primero al segundo, pero solo referente a su función mediadora. En Costa Rica no se presenta esta última circunstancia, ya que el Código de Comercio solo regula la figura del corredor público. Esto no ha sido óbice para que la jurisprudencia de esta Sala acepte lo que es una situación normal y común dentro de las transacciones comerciales en el país, o sea, la existencia de mediadores no investidos conforme a la ley, pero que las partes utilizan como instrumento de enlace. Tal es el caso del fallo no. 228 de las 14 horas 30 minutos del 20 de diciembre de 1991, citado por el Ad quem, donde esta Sala señaló que el ejercicio del corretaje por una persona sin la investidura legal no es razón para que se le dejen de pagar los honorarios producidos. En el caso de estudio existió un acuerdo entre el demandante y la sociedad accionada, así quedó acreditado en la nota del 31 de enero del 2001, suscrita por el señor Alex Alens Quesada en su carácter de gerente de ventas (visible a folio 1°), en la que confirma la disposición de cancelar una comisión de \$1.750,00 por cada unidad que se vendiera a don Julio Guido Guido, que se haría efectiva cuando pagaran los autobuses, suceso acaecido el 22 de agosto del 2001, según se desprende del documento que consta a folio 2 del expediente. Estos hechos nunca fueron negados ni desvirtuados por la demandada ya que no contestó. Es notorio que existió un contrato de corretaje privado entre las partes de este proceso. El actor sirvió de mediador y la venta se realizó, pero no recibió su retribución conforme a lo pactado. Aduce, Auto Mercantil, que esa labor de acercamiento únicamente puede ser llevada a cabo por un corredor público y que según el párrafo segundo del canon 298 del Código Civil, quien no lo es, se encuentra imposibilitado para cobrar comisión de ningún tipo. Como se dijo existe diferencia entre las labores de un corredor jurado y uno libre, los servicios de enlace del último son normales, aceptados por la doctrina y jurisprudencia patria. Las prestaciones de fedatario y de certificador son exclusivas del corredor público, en razón de su investidura. Respecto a este tipo de servicios son los que una persona no acreditada ante el Ministerio de Economía estaría imposibilitada para cobrar, al tenor de las estipulaciones del artículo 298 citado. Como el casacionista lo refiere, es primordial en el campo del comercio que el intercambio de bienes y servicios sea ágil y fluido, de ahí, no es apropiado obligar a quien sirve de mero enlace en una negociación, que se inscriba como corredor jurado, y menos aceptar que una vez concertado un servicio de este tipo se le niegue la comisión pactada, con base en esa omisión. En la especie no hay duda de que las actividades que desplegó el demandante corresponden a las de un corredor privado. El voto de la Sala Constitucional no. 4577 de las 15 horas con 30 minutos del 14 de septiembre de 1993, citado por el Tribunal, sobre el particular expresó: " IX) .-

En segundo orden, la intermediación a que aluden las normas impugnadas, es el ejercicio de una actividad privada y lícita. Nada obsta para que un particular encargue a otro, por la vía



convencional, mediante remuneración o en forma gratuita, para que venda o arriende un bien de su propiedad, actividad que por ser privada y lícita, está fuera del control de la ley y con mucho mayor razón, de un reglamento (artículo 28 de la Constitución Política). Se trataría aquí de una actividad ocasional o usual, pero que por no ser pública, no estaría cubierta por las disposiciones de los artículos 296 y siguientes del Código de Comercio. La distinción la marcaría el régimen especial con que la ley protege a la figura del auxiliar de comercio -corredor jurado-, la fe pública con la que se dota su ejercicio y el reconocimiento, también legal del derecho a percibir la comisión; y frente a esta concepción, descansa el nexo que surja de la actividad privada -corredor privado de bienes raíces, comisionista, o como se le quiera llamar-, regulada por el dogma de la autonomía de la voluntad de las partes y con las consecuencias, de hecho y de derecho, con las que la ley y el régimen jurídico en general las contempla y que por no ser objeto de la acción, la Sala no entra a hacer pronunciamiento sobre ella ". De ahí, que el canon 298 del Código de Comercio no es de aplicación al caso de estudio, ya que es una actividad netamente privada distinta a la regulada en dicha norma. Nótese, en el fallo recién citado, al anularse el Reglamento Regulatorio al Ejercicio Privado de Correduría de Bienes Raíces y sus reformas, se dijo que los canones 296 y siguientes del Código de Comercio, en que se regula la figura del corredor jurado, no alcanzan a las actuaciones privadas de mediación. Puesto que son tan solo una expresión de la autonomía de la voluntad, como lo señaló el Ad quem, el cual agregó: "... sería contrario a los principios de la buena fe y de la lealtad que deben imperar en toda relación contractual, que una de las partes –en este caso la obligada al pago de la comisión en el contrato de correduría privada-, a sabiendas de que su contraparte carece de la patente o licencia indicada, celebre el contrato en esas condiciones y se aproveche y obtenga beneficios económicos de él, para luego negarse a pagar la comisión a que se comprometió en forma voluntaria, echando mano precisamente a la norma de comentario. Tal conducta no puede ser respaldada o acuerpada, porque los derechos deben ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe; y la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste (artículos 21 y 22 del Código Civil)". Lo anterior lo comparte esta Sala. Consecuentemente, no lleva razón la recurrente al recriminar que los institutos del abuso del derecho y el ejercicio antisocial de este tienen limitada su aplicación al derecho común, ya que al ser principios generales, pueden usarse a casos mercantiles en los que sean pertinentes, con el propósito de evitar un enriquecimiento sin causa como en esta situación. En lo que lleva razón la casacionista, pero no es motivo suficiente para quebrar el fallo, es en cuanto el Tribunal señala, que los ordinales citados prevalecen sobre el numeral 298, párrafo segundo, del Código de Comercio, por haber sido dictados con posterioridad. De su exposición en la sentencia, es claro, en este asunto se está ante el ejercicio de un corretaje privado, no regulado por la normativa mercantil, que sistematiza solo lo pertinente al corredor jurado. Por ende, el ordinal 298 del Código de Comercio no es de empleo en este caso, y, por eso no puede ser el fundamento del fallo. Los preceptos 21 y 22 del Código Civil se aplican en cuanto contienen los principios generales dichos, con el propósito de evitar el abuso del derecho y el ejercicio antisocial de este, siendo este su principal fundamento. De lo expuesto, tampoco se está, según se alude en el recurso, ante una controversia tendiente a dilucidar cuáles preceptos tienen preeminencia, porque como se dijo no hay normativa mercantil (ley especial) aplicable a este caso, de ahí que se aplique de manera supletoria la civil, conforme a las disposiciones del canon 2º del Código de Comercio. De lo anterior, no es posible acoger los alegatos del casacionista respecto a que el demandante no posee derecho para cobrar los servicios efectivamente desplegados como intermediario (y de los que se benefició) por contrariar lo dispuesto en el artículo 298 de reiterada cita, al no ser de aplicación en la situación de análisis. Con fundamento en similar razón, ha de rechazarse lo relativo al reparo de que para ejercer esa labor debía cumplir con los requisitos legales e inscribirse en el Ministerio de Economía. Por otro lado, sobre el reparo atinente al quebranto de los numerales 627, 632, 1009, 1022 y 1023 del Código Civil y los ordinales 411 del Código de Comercio y artículo 28 de la Constitución Política por aplicación indebida, porque en su concepto la norma a aplicar es el

numeral 298 del Código de Comercio. Es menester señalar que no lleva razón, ya que este último precepto como se ha reiterado no es de aplicación en el caso de estudio. Las actividades privadas de corretaje no se encuentran reguladas legalmente, sino que es un encargo que una persona hace a otra en ejercicio de la autonomía de la voluntad con las consecuencias propias de toda relación contractual. Por ende, cabe fundamentarlas como lo hizo el Tribunal en las regulaciones del Código Civil citadas. Finalmente, la distinción entre el contrato de comisión y el corretaje no es suficiente para concluir que las funciones desplegadas por el actor no corresponden al primero y que por ese motivo es un corredor público. Existe claridad respecto a la existencia de diversos auxiliares de comercio entre los que se encuentran los comisionistas (ordinales 273 y siguientes del Código de Comercio), corredores jurados (artículos 296 y siguientes *Ibidem*), así como los corredores privados, cuya actividad no se encuentra regulada. Lo primordial tampoco radica en la forma en que actúan, si lo es en nombre propio por cuenta ajena (comisionista) o en nombre y cuenta ajena (corredor público y privado), puesto que los últimos lo hagan de manera similar, no es suficiente para decir que al demandante le son aplicables las estipulaciones de los preceptos 296 al 313 del Código de Comercio, porque como se ha expuesto sus labores se distinguen de las del corredor jurado, y no se encuentran reguladas en la normativa mercantil. En consecuencia, no se producen las violaciones acusadas lo que lleva al rechazo del recurso, con las costas a cargo del recurrente (precepto 611 del Código Procesal Civil).”

Contrato de Distribución Exclusiva, Abuso del Derecho y Daño Moral

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]⁵

"IX. Estima el Tribunal que la relación habida entre las partes fue la propia de un contrato de distribución, en que las prestaciones de las partes se adecuaban a fin de abastecer a los pequeños comerciantes detallistas de las bebidas fabricadas por la demandada. Con el propósito dicho, la demandada suministraba a la actora los productos de su fabricación con un descuento sobre los precios "de lista", y la relación se garantizaba mediante un sistema de crédito. A su vez, la actora contaba con exclusividad para el abastecimiento de los pequeños comerciantes o pulperos de la Península de Nicoya, Belén de Carrillo incluyendo al sur todo el resto de la Península. La relación era doblemente exclusiva: la demandada no podía encargar a otros distribuidores el abastecimiento en el territorio asignado a la actora, ni esta última podía servirse del canal de distribución de los productos Pepsi para proveer a los minoristas de artículos similares que entrañaran competencia para los de la primera. Con ese esquema, relativamente simple, las relaciones fueron mutuamente beneficiosas para las partes por ocho años.

X. El tres de agosto de dos mil uno, los representantes de la parte demandada comunicaron a la actora que dicha empresa tomó la decisión de hacerse cargo de la Península de Nicoya a partir del trece de agosto de ese mismo año, separando a la accionante del giro económico comercial que desarrollaba en forma exclusiva, porque iba a asumir directamente la distribución de los productos atendidos por ella, en virtud de nuevas políticas empresariales, sugiriéndole que podría continuar trabajando paralelamente pero variándose los porcentajes de ganancia. La relación comercial puede ser calificada como un contrato continuo, no escrito, de distribución exclusiva, sin sujeción a plazo determinado, según el cual, la Embotelladora sólo distribuía sus productos por medio de la actora en una zona geográfica determinada, y ésta no podía abarcar otras áreas distintas, ni estaba facultada para distribuir productos diferentes, similares o competidores de terceras personas. Debía utilizar el material publicitario "PEPSI" suministrado por la Embotelladora, acatar disposiciones en cuanto a ventas, ajustarse a la lista de precios y tenía autorizado un porcentaje de descuento para el detallista, que era su ganancia.



XI. De manera que, en el fondo, el problema aquí planteado es el de la conclusión o terminación de los contratos de duración indefinida. En general, la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal, expresada en la Sentencia No. 348 de las 14:05 horas del diez de setiembre del dos mil uno, coinciden en que "...cuando no se ha indicado expresamente la fecha de expiración de un convenio, ninguna de las partes queda obligada a mantener el vínculo indefinidamente, porque ello equivaldría a limitarle su libertad de contratación, que es parte de la inviolabilidad del patrimonio. Por ello, es tesis generalmente admitida que pueda ponerle término si avisa a la otra con una anticipación razonable de su intención al respecto, a fin de que ésta pueda tomar las previsiones que las nuevas circunstancias habrán de acarrearle. Ello no sólo tiene mención expresa a propósito del arrendamiento de cosas (artículo 1151 del Código Civil) o del inquilinato, sino que es una consecuencia de la regla general a cuyo tenor los contratos obligan no sólo a lo que se diga en ellos sino también a las consecuencias que la equidad, el uso y/o la ley hagan nacer de la obligación según sea su naturaleza, pues las leyes no amparan el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste (artículos 1023 y 22 del mismo Código)...". Por su parte la Sala de Casación ha expresado al respecto que "...Los convenios privados, celebrados al abrigo de los principios de autonomía de la voluntad y libertad de comercio derivados de los artículos 28 y 50 de la Constitución Política, no generan, en modo alguno, el constreñimiento de mantenerlos *ad perpetuam*, ante la ausencia de plazo de vigencia, aún cuando se eche de menos incumplimiento de alguna de las partes. Las relaciones comerciales deben desplegarse bajo la inspiración del principio de buena fe (artículo 22 del Código Civil), empero, nada obsta para que uno de los contratantes decida poner término al contrato de tiempo indeterminado, incluso ante la irreprochabilidad de la conducta negocial de la contraparte. Argumentar en sentido contrario, indudablemente entrañaría una grosera violación a las máximas relacionadas, y además significaría un insoportable corsé para la versatilidad y fluidez de las relaciones mercantiles. La ausencia de plazo de vencimiento del contrato hace suponer, que serán las vicisitudes de la negociación las que permitirán a ambas partes, o a alguna de ellas, decidir, en ejercicio de su libre arbitrio, el momento en que desean poner término a ese vínculo obligacional. Sin embargo, debe advertirse, en modo alguno la facultad de dar por terminado un contrato, ha de ser ejercitada en forma abusiva, arbitraria, o intempestiva, pues justamente en virtud de la buena fe negocial mencionada, las relaciones jurídicas desarrolladas con carácter de permanencia y estabilidad, indudablemente podrían producir daños o lesiones en el patrimonio de la contraparte, quien al no poder anticipar debidamente la finalización del contrato, y las consecuencias derivadas de su fenecimiento, es notificada de manera abrupta sobre la finalización del negocio..." Véase la sentencia de Casación No.153-F-03 de las diez horas treinta minutos del veintiuno de marzo del año dos mil tres.

XII. Establecido que la actora está legitimada para exigir a la demandada la contraprestación que reclama, se considera que dicha defensa fue bien desestimada por el señor Juez, sin embargo en lo que atañe al derecho personal indemnizatorio que reclama la empresa demandante, se estima que el Juzgado erró en su apreciación del contrato y que el reclamo sí es de recibo en forma parcial. A la luz de los principios legales y doctrinarios citados, se concluye que la demandada debió dar a la empresa accionante, el aviso previo por lo menos con ocho meses de anticipación y no en forma intempestiva, abusiva y de mala fe, ya que al no otorgar un plazo de preaviso proporcionado, se contraría la buena fe contractual por lo que procede calificar el incumplimiento de grave, de modo que sí hay lugar al pago de daños y perjuicios. Sin duda ese plazo era necesario para que la empresa pudiera reorganizarse, buscar nuevos productos para distribuir, desarrollando nuevos mercados con un diferente negocio, luego de dedicarse por más de ocho años a la misma actividad.

XIII. Ahora bien, lo que resta es determinar el plazo de preaviso, pues será el parámetro para fijar la indemnización. Al respecto cabe citar lo expresado por nuestra Sala de Casación en la sentencia

arriba mencionada sobre el plazo del preaviso y los parámetros a considerar para la fijación del perjuicio: "...Atendiendo a la longevidad de la relación contractual, la accionante contaba con toda una estructura organizacional destinada a atender a cabalidad cada una de sus obligaciones. Por consiguiente, no era anticipable la eventualidad de la finalización intempestiva de los vínculos negociales, menos aún, con los altos resultados de ventas obtenidos. Así las cosas, considerando las posibilidades reales de crecimiento del negocio, la exclusividad que debía seguir en cuanto al producto distribuido y la zona que podía abarcar –obligaciones negativas que le impedían diversificar la actividad o ampliar el mercado–, el plazo de aviso previo a la terminación unilateral de las relaciones es arbitrario y desproporcionado, por lo cual, se cometió abuso de derecho y fue contrariada la buena fe contractual con el proceder de la demandada.

VII. Por concepto de perjuicios solicita se conceda la estimación de ventas que la empresa pudo haber obtenido entre 1996 y el 2000. Fijar un plazo de preaviso de cinco a ocho años, resultaría extraordinariamente lesivo para Gallito, y contrariaría lo dispuesto en el artículo 1023 párrafo primero del Código Civil. En criterio de esta Sala, el tiempo conveniente para dar por terminado en forma unilateral el contrato, sin generar daños a la contraparte, por las particularidades del negocio, debía ser de nueve meses, tiempo razonable de conformidad con las normas de la equidad, y la buena fe que deben inspirar los contratos..."

XIV. Cuantificación de los perjuicios sufridos por la actora. Establecido lo anterior, al asistirle derecho a la actora, es evidente que deberá revocarse la sentencia apelada para en su lugar desestimar la excepción de falta de derecho opuesta y acoger parcialmente la demanda en cuanto a la indemnización del perjuicio que reiterando el criterio de la Sala de Casación, deberían ser calculados "...con base en las ganancias dejadas de percibir por la empresa, de conformidad con las proyecciones de venta". Sin embargo ello no es posible en este caso dado que la prueba pericial rendida por el perito Leonidas Campos Salas, visible de folio 313 a 319, en primer lugar es prácticamente una copia del informe pericial que la parte actora acompañó con su demanda, presuntamente emitido por Leonidas León, según el dicho de la actora y por el cual Campos Salas cobró la suma de seiscientos treinta mil colones, novecientos veintitrés colones por concepto de honorarios. El Tribunal no puede apoyarse en él, pues analizado el informe conforme a los principios de la sana crítica, conforme lo manda a hacer el ordinal 330 del Código Procesal Civil, se concluye que se fundamenta en los estados financieros y estados de pérdidas y ganancias emitidos por el Contador de la demandante, que no coinciden con las declaraciones de impuesto sobre la renta rendidas ante la Administración Tributaria, según las cuales en el año dos mil uno tuvieron pérdidas por cien un mil trescientos cuatro colones, -folio 477- en tanto que en la contabilidad interna para ese período se reflejan ganancias millonarias por un monto de veintiún millones ciento noventa mil doscientos cuarenta colones. -folio 474- Por ello se estima conveniente que la fijación de los perjuicios consistan en las ganancias dejadas de percibir por la actora durante ocho meses, que se calcularán tomando como base el monto promedio anual de utilidad neta del año mil novecientos noventa y ocho a agosto del dos mil uno, conforme a las sumas declaradas por la actora a la Dirección General de la Tributación Directa, por concepto de impuesto sobre la renta. Dicho monto se reserva para ser fijado en la fase de ejecución de sentencia.

XV. Otros extremos relativos al daño económico. En su reclamo indemnizatorio de daño económico que desglosa en la ampliación de la petitoria, abarca facturas pendientes de cancelación; el hecho de que se vio obligada a liquidar los extremos laborales con trabajadores de muchos años; a suspender las actividades comerciales de los equipos tales como: cuatro camiones, un pick up y equipo de oficina que sólo existían para brindar servicios a la demandada; se le obligó a reservarse mercadería en cantidad que se indicará a los autos, sin recuperación por el tiempo, mercadería que según afirmó aun existe en las bodegas; daño moral ante la calamidad social familiar y moral que provoca el hecho que por un acto unilateral de la demandada, su familia



y su empresa sean social y económicamente incapaces de continuar en la vida activa empresarial y comercial, debiendo de desatender todas sus responsabilidades. En criterio del Tribunal los extremos relativos al daño económico, a saber: facturas no pagadas y mercadería en bodegas deberá denegarse por no se hizo prueba al respecto. Lo relativo a las liquidaciones laborales, vehículos dejados de utilizar e inmuebles adquiridos para bodegas y equipo de oficina, se estima que ello no procede indemnizarlo pues aún en la eventualidad de haber comunicado con la debida antelación la finalización de las relaciones comerciales, eran gastos en que los debía incurrir la demandante, pues corresponden a rubros de la hacienda con que la empresa debía contar para cumplir con el contrato. Por ello se confirmará el acogimiento de la excepción de falta de derecho, pues no son pertinentes.

XVI- Daño moral sufrido por una empresa. El daño moral es el que se produce en la esfera afectiva de las personas, y normalmente se manifiesta mediante desánimo, pesimismo, depresión, amargura, retraimiento, melancolía, aislamiento, etc. Tal es el llamado daño moral "puro" o "subjetivo". Cuando como consecuencia de daño moral "puro", se produce una disminución significativa en la clientela, volumen de negocios, comportamiento de las ventas, etc. se dice que el daño moral es "objetivo" u "objetivado". En la especie, la reclamante es una sociedad anónima, con lo cual se excluye del análisis el posible padecimiento de daño moral puro o subjetivo puesto que las personas jurídicas carecen de sentimientos. Por otra parte, tampoco ofreció prueba en el sentido de que como consecuencia de los actos que atribuye a la accionada, hubiere padecido una reducción significativa en el volumen de sus negocios. Recuérdese que la pericial y contable propuesta no permite constatar el daño material porque es contradictoria, conforme se analizó en líneas anteriores. En el presente caso lo que se dio fue verdaderamente la pérdida de ese grupo de negocios, y no su disminución en tal supuesto lo que se da es daño material, no moral, que ya fue examinado."

Contrato de Suscripción de Acciones y Abuso del Derecho

[Sala Primera]⁶

"XII. La actora, tal y como lo expresa en su recurso, concuerda *"con la (sic) buena parte de la línea de pensamiento esbozada en la sentencia del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, ... en particular porque rechaza los agravios de Scott Paper y hace un esfuerzo por ofrecer un panorama claro del negocio jurídico concordado entre Stovsky y Scott Paper. Pero combatirá los fundamentos de la sentencia derivados de los Considerandos XV a XVII, y algunas partes de lo acotado en los considerandos IX a XIV"*. En resumen, en palabras de los propios casacionistas: *"El problema es que el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, de San José, sin haber sido planteado nunca por las partes, formula la teoría de la frustración del fin del contrato, basada en un par de obras sin ninguna trascendencia en el derecho civil moderno, desconocidas y viejas, las cuales incluso ellas mismas señalan su aplicación solo para el derecho anglosajón, y dicta la sentencia que se impugna fundando esa teoría en los artículos 11, 21, 22, 1023 del Código Civil, en su intento teórico vincula la figura anterior con la teoría del abuso del derecho, pero para el caso concreto con el abuso del derecho contractual dándole un sentido equivocado a la sentencia de la Sala Primera N° 106 de 1992. El meollo del asunto es que el Tribunal en su sentencia confunde conceptos fundamentales como el fin o motivo del contrato (el cual es subjetivo, interno, psicológico) con la causa (la cual es objetiva y corresponde a cada negocio jurídico), y de ahí adopta una teoría inglesa que no ha tenido éxito en el medio inspirado en el Derecho romano y la codificación civil"*. Queda claro, entonces, que la actora coincide con la calificación jurídica dada por el Tribunal a la relación comercial que operó entre ella y Scott Paper, es decir, que se trató de un



contrato de suscripción de acciones, con base en un aumento de capital acordado. Lo que ataca, a la sazón, es la interpretación que de él hace el ad quem, a la luz de sus elementos esenciales, así como la aplicación al caso concreto de reglas propias de la materia civil, pese a que el negocio jurídico en cuestión, es de naturaleza netamente comercial, societario y autónomo. Las normas sobre contratos mercantiles constituyen parte relevante del Derecho Comercial, cuyo núcleo tradicional lo ha formado el Derecho de las obligaciones. El Código de Comercio se ocupa de los contratos de manera fragmentaria. En primer término, porque existen muchos de ellos que no gozan de regulación, como los llamados atípicos. En segundo lugar, porque la normativa de los que sí disciplina es incompleta, en muchos casos solamente dicta normas especiales que modifican los preceptos del Código Civil. Tanto es así, que el artículo 416 del Código de Comercio dispone: *"Las disposiciones del derecho civil referentes a la capacidad de los contratantes a las excepciones y a las causas que rescinden o invalidan los contratos, por razón de capacidad, serán aplicables a los actos y contratos mercantiles, con las modificaciones y restricciones de este Código"*. Sin embargo, hay que ir más allá y decir que no solamente en estos casos es aplicable el derecho civil, sino en cualquier asunto de naturaleza mercantil que no goce de una normativa especial, porque el Código de Comercio lo autoriza: *"Cuando no exista en este Código, ni en otras leyes mercantiles, disposición concreta que rija determinada materia o caso, se aplicarán, por su orden y en lo pertinente, las del Código Civil, los usos y costumbres y los principios generales del derecho..."* (artículo 2º). El contrato de suscripción de acciones, no cabe la menor duda, es un convenio mercantil; sin embargo, al no contar con una regulación propia en el Código de Comercio y resultar insuficiente el capítulo de *"disposiciones generales"* de las *"obligaciones y contratos"* de éste, en relación a los temas objeto del subexámine, es obligada la remisión a las disposiciones del Derecho civil. De los numerales 627 y 1007 del Código Civil, nacen los requisitos de validez del negocio jurídico, a saber: capacidad, objeto, causa, consentimiento de las partes y formalidades. La naturaleza y conceptualización que se dé, al elemento causa, marcará la pauta para la solución de la presente litis. El tema de la *"teoría de la frustración del fin del contrato"* está íntimamente ligado al punto. La causa de los contratos, es uno de los tópicos que más discusión ha generado en el Derecho privado, sin embargo, su problemática es de Derecho positivo y la solución está condicionada por el carácter propio de cada sistema. Sobre ella se han elaborado muchas teorías; pero, dejando de lado variantes secundarias, todas se vinculan a una de dos direcciones llamadas objetivista y subjetivista. La primera, seguida por la literatura jurídica italiana, iguala la causa con la función socio-económica del negocio jurídico, dejando de lado la voluntad y motivaciones de la actuación de las partes. Se distinguen así distintas funciones económico-sociales: de cambio de la titularidad, cuyo ejemplo más representativo es el contrato de compraventa; de crédito, como sucede con el préstamo oneroso; de garantía, mediante tipos contractuales que brindan seguridad respecto del cumplimiento de otro contrato (v.gr. contrato de fianza); y otras como la de custodia, cooperación, previsión, recreación, etc. La segunda, originada en la jurisprudencia y doctrina francesa, asimila la noción de causa con el fin perseguido por las partes, es decir la razón o motivo determinante del contrato, apareciendo, entonces, la causa como subjetiva, concreta y variable en cada negocio jurídico, aún en los de la misma especie. Subjetiva, porque se vincula con la finalidad que guía a los contratantes. Concreta, ya que atiende a cada negocio en particular. Variable, puesto que tratando de apreciar el móvil que ha impulsado a las partes será distinta en cada contrato. La doctrina especializada coincide en que la *"frustración del fin del contrato"* es un capítulo inherente a la causa; entendida esta como móvil determinante, razón de ser o fin individual o subjetivo que las partes han tenido en vista al momento formativo del negocio. Es decir, que la teoría construida sobre dicho concepto tiene como punto de partida la tesis subjetivista. Su origen se reconoce en el Derecho inglés. El primer esbozo de la propuesta se remonta al siglo XIX, caso *"Taylor vs. Caldwell"*, sentencia de 1863. El demandado había arrendado por cuatro noches un teatro con el fin de dar conciertos. Antes de la primera noche, un incendio fortuito destruyó el local. El actor reclamaba el pago de daños y perjuicios conforme a los antecedentes jurisprudenciales



que establecían un sistema de responsabilidad a ultranza frente a lo pactado. El juez Blackburn, rechazó la demanda argumentando para ello, que los contratantes debían saber desde la celebración del convenio, que su cumplimiento dependía de la existencia de la cosa objeto del contrato y que, si ésta perecía sin culpa del arrendatario, no había responsabilidad. En su criterio, el acuerdo debía considerarse sujeto a la condición implícita según la cual las partes quedarían liberadas si al tiempo de cumplimiento, la prestación resultare imposible sin culpa de nadie. Por ello, resolvió que el arrendatario no debía pagar el precio, ni el arrendador conceder el uso de la cosa. Este principio se aplicó en otros asuntos como el de "Appleby vs. Myers" (1867), "Stubbs vs. Holywell Railway Co." (1867), "Robinson vs. Davison" (1871), "Jackson vs. Union Marine Insurance Co. Ltd.". Sin embargo, los casos que más se suelen citar y que dieron mayor difusión a la teoría, son de comienzos del siglo XX, conocidos como los coronation cases. Con ellos la doctrina se perfiló y afianzó. Se les llama así porque se produjeron con ocasión de las celebraciones que se iban a realizar, el 28 y 29 de junio de 1902, para la coronación de Eduardo VII de Inglaterra, hijo de la reina Victoria, suceso que generó gran entusiasmo, sobre todo por lo largo del reinado de ésta última, que determinó un especial deseo por observar un espectáculo que hacía tiempo no ocurría. El rey enfermó y el desfile de su coronación fue suspendido. Tal contingencia originó reclamos por parte de quienes habían pagado para ver el desfile desde algunas edificaciones por donde iba a pasar el cortejo. El precedente más recordado es "Krell vs. Henry". El demandado había alquilado un inmueble con balcón para presenciar el desfile. El precio se convino en 75 libras, pagaderas 25 por adelantado y 50 el día del desfile. El arrendador reclamó el pago de las 50 libras faltantes y el arrendatario la devolución de las 25 ya abonadas. Aunque no se había mencionado esa finalidad en el contrato, se estimó, conforme a las condiciones y anuncios previos, los cuales ofrecían expresamente el alquiler para ver el desfile durante los días del mismo, que ésa había sido considerada por las partes contratantes como el fundamento o base del contrato. Entendido así, el Tribunal declaró que al frustrarse el fin, sin que razonablemente se pudiera suponer que los contratantes, al perfeccionarse el contrato, hubiesen contemplado la posibilidad de que el desfile no tuviera lugar, el inquilino no debía pagar el saldo del alquiler. Durante la Primera y Segunda Guerra Mundial (1914-1917 y 1939 y 1945), se plantearon numerosos casos de frustración de contratos por imposibilidad de cumplimiento. Las decisiones de los tribunales alemanes tuvieron en cuenta, para pronunciarse a favor o en contra de la configuración de la causal, si las circunstancias particulares del caso justificaban o no la tesis de la desnaturalización de las obligaciones contraídas por las partes. Sobre la base de estos precedentes jurisprudenciales y algunas elaboraciones doctrinarias del Derecho alemán tales como la teoría de la "*presuposición*" de Windscheid y las "*bases del negocio jurídico*" de Larenz, entre otras, se ha delineado el perfil actual de la figura de la "*frustración del fin del contrato*". En España la teoría fue expuesta por primera vez por Vicente Espert Sanz en su obra "*La frustración del fin del contrato*", en el año 1968, seguido por autores como De Cossío, De Castro y Bravo, De Ángel Yáñez y Zorrilla Ruiz; sin embargo no ha sido acogida por la legislación y la jurisprudencia de aquel país, si bien ha hecho mención al término "*frustración del fin del contrato*" en diversas ocasiones, no ha sido en el estricto sentido técnico que la doctrina le ha dado a la figura. En Latinoamérica, únicamente en el Sistema argentino se encuentra un desarrollo doctrinal en torno al tema. Autores de la talla de Mosset Iturrabe, Rubén Stiglitz, José María Gastaldi y Atilio Aterini, entre otros, defienden la tesis, sin embargo, pese a varios intentos de incorporación de la figura en la legislación civil, a la fecha no existe norma específica que determine los elementos y efectos de la institución. En la jurisprudencia de los tribunales argentinos son exiguos los casos en que se a hecho referencia a la teoría. En sentido estricto, "(...), *la frustración del fin del contrato es el supuesto de hecho en el cual desaparece, de modo absolutamente imprevisible, la utilidad que debía proporcionar una de las prestaciones, según la naturaleza de la misma o el acuerdo inequívoco de las partes (contenido del contrato)*" (Gianfelici, Mario Cesar, *La frustración del fin del contrato*, 1ª edición, Editorial Hamurabi SRL, Buenos Aires, Argentina, 2004, pag. 93). Tiene lugar entonces, "(...) *cuando en un contrato*



*bilateral, de ejecución diferida o continuada, la finalidad relevante -razón de ser- y conocida por las partes no puede lograrse -se ve frustrada- por razones sobrevinientes ajenas -externas- a su voluntad y sin que medie culpa" (Gastaldi, José María, Contratos, Editorial, Abeledo-Perrot, volumen I, Buenos Aires, Argentina, 1994, pag. 225). Como presupuestos para su posible aplicación, se señalan los siguientes: a) Contrato válidamente celebrado, de donde se distingue de los vicios que llevan a la nulidad; b) Que se trate de un contrato bilateral, lo que implica también onerosidad; c) Es necesario que el contrato tenga prolongación en el tiempo, de ejecución diferida, de trato o ejecución continuada, es decir, que no sea de cumplimiento instantáneo, pues la alteración de la finalidad debe aparecer en la etapa de cumplimiento, la prestación cuya utilidad se frustró debe hallarse pendiente, es menester que dicha prestación no se halle íntegramente ejecutada; d) El acontecimiento que origina la frustración, entonces, debe ser sobreviniente, se trata de circunstancias posteriores a la celebración del contrato; provenir de acontecimientos ajenos al campo de la previsión; ajeno a la voluntad de las partes, no habiendo culpa; e) La prestación contractual es aún factible, el evento no ocasiona la imposibilidad total y definitiva de ella; f) Insubsistencia de la utilidad o resultado de la prestación esperado por el acreedor de ella, inicialmente considerada como la razón o motivo para contratar. Un aspecto importantísimo de la figura, sobre todo a efectos del caso en examen, es la exteriorización contractual del motivo que impulsó a convenir. No basta que el acreedor de la prestación haya comunicado al deudor la finalidad que tenía proyectada con ella, "...es necesario que medie acuerdo de partes, expreso o tácito, pero siempre inequívoco, acerca de la utilidad específica esperada por uno de ellos. Es menester que la contraparte haya hecho suya tal finalidad ulterior; que ambas partes la hayan tenido en cuenta para determinar el contenido contractual, por haber influido en la prestación o en la cuantía de la contraprestación. Sólo así cabe afirmar que propiamente la finalidad específica integra el contenido del negocio" (Gianfelici, *op.cit.*, pag. 82). Por otro lado, interesa ahondar también, sobre el presupuesto de previsibilidad. Se dice, que no cualquier cambio de las circunstancias, que incida en obtención del fin que el acreedor de la prestación se propuso, afecta la eficacia del contrato, sino solo las alteraciones absolutamente imprevisibles al momento de contratar. Las mutaciones que de manera objetiva son previsibles deben ser soportadas por la parte que las sufre, pues en virtud del principio de autoresponsabilidad privada, las contratantes tienen el deber de prever las variaciones de las circunstancias que podrían perjudicarlas, y si no lo hicieron así, aunque fuere por error excusable, es algo imputable a ellas. Resta decir, que la doctrina distingue la "teoría de la frustración del contrato" de la imprevisión, de la imposibilidad de cumplimiento, caso fortuito, de la fuerza mayor, del error y de la cláusula resolutoria, en razón de tratarse de un instituto autónomo que afecta la supervivencia del contrato por haberse quedado sin causa. De ello se extrae la consecuencia de la frustración que no es la invalidez, que implica nulidad, sino la ineficacia sobrevenida del contrato, presupuesto para la acción resolutoria. La teoría en estudio no ha estado exenta de críticas. Se objeta, en primer lugar, que se trata de una noción aún en formación, sin un perfil definido y propio, producto de un entremezclado de ideas y doctrinas de un sistema jurídico, como el inglés, muy distinto al de base romanizada. Asimismo, se dice que participa de las imprecisiones de otro concepto jurídico, la causa, con la cual está íntimamente relacionada. Se le reprocha también poner en gravísimo riesgo la seguridad jurídica, al brindar un pretexto fácil para escapar a la *pacta sunt servanda*, al cumplimiento fiel de la palabra empeñada. Se apunta, además, que pretende cargar sobre las espaldas de la contraparte o repartir el riesgo propio de todo negocio, como es que no resulte bueno, que fracase. En ese mismo sentido, se le recrimina constituirse en un premio al contratante negligente, despreocupado, imprevisor y traer tardíamente cuestiones no ventiladas en la negociación, personales, propias de una de las partes, normalmente intrascendentes respecto de la eficacia del contrato. Por último, se sostiene, que con el pretexto de la equidad se vulnera un convenio libremente celebrado y se entra a un reajuste de los efectos, a una adaptación o distribución de las consecuencias, que poco tiene que ver con lo querido por las partes. Ahora bien, la pregunta a responder es: ¿Cuál teoría sobre la*



causa sigue el Código Civil costarricense?. Esto, a efecto de advertir la posibilidad de aplicación de la teoría en cuestión. El artículo 627 antes citado exige la existencia de "**causa justa**" en las obligaciones. Es decir, que para que haya contrato ha de concurrir el requisito de una causa; pero para su validez no basta con que exista una objetiva o tipificada, ser por ejemplo venta o donación, sino que exige una causa "**justa**", vocablo que debe ser entendido como sinónimo de lícita, es decir, no opuesta a la ley o a las buenas costumbres. Para esta calificación se atiende a la conducta de cada una de las partes. O sea, que según dicho numeral, habrá que tenerse en cuenta el propósito de las partes, como algo que da matiz a la causa; con lo que de él se hace depender la validez y eficacia del negocio. En esa misma línea, el artículo 1080 del Código Civil, ante un déficit en la cabida, tratándose de venta de inmuebles, le confiere al comprador la posibilidad de demandar la resolución del contrato: "(...) *si el inmueble hubiese sido comprado para un fin determinado conocido del vendedor, y el déficit lo hiciera impropio para ese fin*". A la luz de lo anterior, no es posible afirmar que el Ordenamiento Jurídico patrio siga una posición objetiva pura, pero tampoco una subjetiva. Se puede decir que sigue una posición "dualista" de la causa, o más bien, que admite una doble faceta o proyección de la figura. Su aspecto objetivo, no ofrece mayor problema, el Ordenamiento Jurídico reconoce esa finalidad genérica o inmediata, propia y uniforme, igual para todos los contratos de la misma naturaleza, desde un principio, autorizando la elección del tipo, nominado o innominado. En su aspecto subjetivo resulta distinto, tratándose de los motivos individuales, concretos, de los contratantes en cada contrato que se celebra, variable de un convenio a otro y aun en cada una de las partes intervinientes. A criterio de esta Sala, cabrá el análisis de justicia únicamente en aquellos supuestos en que los fines perseguidos por las partes al obligarse interesen al ordenamiento jurídico, es decir, cuando éste autorice su examen. Tal es el caso cuando los propósitos de las partes sean contrarios a la ley, a la moral o las buenas costumbres (artículo 627, inciso 3º) y la hipótesis del artículo 1080 antes mencionado. De esta manera, cualquier otro móvil subjetivo de los contratantes deberá tenerse como simples motivaciones íntimas, inaprensibles e indiferentes en la vida del Derecho. Salvo, claro está, que haya sido objetivado, al ser integrado en la declaración de voluntad contractual a modo de causa impulsiva o determinante, con lo cual ese "elemento accidental", se tornaría en esencial. Resumiendo: el simple acuerdo de voluntades que genera el consentimiento, es el origen del contrato, el motivo o fin particular carece de influencia para la validez del instituto, con excepción de los casos antedichos. Sin embargo, cuando aquel motivo o fin es "esencial" para la partes y lo incorporan expresamente al contrato, en este caso, el negocio jurídico se celebra y adquiere validez bajo "condición". En esa forma y solamente así cabe el análisis de la justicia del motivo impulsivo (causa-motivo). Lo expuesto hasta aquí conduce a que no es factible admitir en el Derecho costarricense, la aplicación de la "teoría de la frustración del fin del contrato". A mayor abundamiento de razones, aún en la hipótesis de que si lo fuera, en la especie no se cumple con los presupuestos para su aplicación. El evento sobrevenido no era impredecible, la autorización para "aplicar" la adquisición de acciones a eventuales pagos de renta por parte de Scott Paper, por depender de un "tercero", de la Comisión y de las autoridades tributarias, hacía absolutamente predecible que pudiera haber alguna objeción a ella. Tampoco, como se verá, existió prueba alguna que indique que el fin buscado por la adquirente de las acciones haya sido conocido, aceptado por el deudor de la prestación y determinado en el contenido del contrato. Superada la anterior discusión, a efecto de resolver el fondo del asunto planteado, debe hacerse, necesariamente, referencia al origen de la Ley no. 6990. En países en vías de desarrollo con una economía de mercado como Costa Rica, es común que el Estado instrumente políticas encaminadas a estimular la creación y desarrollo de empresas mediante el otorgamiento de incentivos directos (reducciones o exenciones impositivas, conocidas como escudos fiscales, ventajas crediticias, subsidios, etc). Se trata de una forma de intervencionismo económico, por medio del cual se fomenta una actividad para que se oriente a la consecución de objetivos públicos considerados fundamentales para el crecimiento de la producción y reactivación del aparato productivo. Dentro de este esquema se



ubica la Ley no. 6990, que declaró de utilidad pública la industria del turismo y, procura lograr un proceso acelerado y racional del desarrollo de esa actividad. Estableció un régimen fiscal favorable para la realización de programas y proyectos turísticos importantes. En su versión original (el régimen de incentivos fue reformado en parte y derogado en otra por la Ley no. 7293 del 3 de abril de 1992 "Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatoria y Excepciones), que es la que interesa al caso, estos incentivos se otorgaban en dos direcciones. Así, el artículo 7º estableció una serie de beneficios a favor de aquellas personas físicas y jurídicas que desarrollaran alguna de las actividades indicadas por el legislador en el artículo 3 de esa misma ley. Por otra parte, el numeral 11 instauró otros estímulos cuyos beneficiados ya no esas personas físicas y jurídicas señaladas, sino un tercero vinculado o no al sector turístico, que invirtiera en el ramo: **"Artículo 11. Será deducible del Impuesto sobre la Renta, el cincuenta por ciento del monto invertido en actividades turísticas de las señaladas en el artículo 3º de esta ley, *previa autorización de la comisión reguladora de turismo*. Cuando dicha inversión se lleve a cabo a través de empresas ya constituidas, la inversión deberá realizarse por medio de compra de acciones nominativas de sociedades domiciliadas en el país con contrato turístico firmado. Las acciones así adquiridas deberán quedar en fideicomiso en un banco del Estado o en la Bolsa Nacional de Valores, por un plazo no menor de dos años, sin posibilidad de disponer más que los dividendos que produzcan. Cuando la inversión se realice en empresas nuevas, se deberá cumplir con los requisitos que en cada caso exija la comisión reguladora de turismo, de acuerdo con el tipo de inversión. En todo caso, no podrá deducirse por este concepto más de un veinticinco por ciento de la renta bruta del período en que se realice la inversión indicada"** (el destacado no es del original). En el primer caso, la empresa interesada en beneficiarse del régimen, debía obtener de la Comisión la calificación de su actividad como turística. Este paso, únicamente significaba un reconocimiento de la compañía como posible receptora de los incentivos correspondientes, los cuales se concretaban una vez que esa misma instancia le daba su venia a un proyecto específico sometido a su consideración para tales efectos. Otorgada la aprobación, se procedía a firmar un documento llamado "*contrato turístico*", que en realidad distaba mucho de ser un verdadero contrato, pues no constituía la fuente primaria de derechos y obligaciones entre las partes contratantes, sino una concreción de los beneficios previstos en la Ley no.6990 en una empresa turística determinada respecto de un proyecto concreto. Es decir, se trataba más bien de un acto unilateral de la Administración, léase ICT, que determinaba que el proyecto sometido a consideración cumplía con las condiciones establecidas legalmente para la aplicación del régimen de incentivos (acto-condición). Lo anterior es así, por cuanto las ventajas acordadas son de naturaleza tributaria, per se discriminatorias, las cuales son normadas por ley y, por tanto, no puede constituir válidamente el objeto de un contrato. Se trataba, entonces, de una situación jurídica objetiva, cuyo origen era exclusivamente normativo. El ICT lo que hacía era determinar, quienes podían ser destinatarios del régimen fiscal de excepción, por cumplir las condiciones legalmente definidas. Sin embargo, ese acto por si mismo, no era suficiente para presuponer el derecho a la exoneración concreta, pues en definitiva correspondía, a la Administración Tributaria, ante la solicitud formal, quien luego de examinar la petición, determinaba si concurrían las circunstancias para que operara la exención. Hay que recordar que los incentivos fiscales son acordados por la Administración, ciertamente dentro del marco de una autorización legislativa pero utilizando la técnica de la aprobación. En el caso de terceros que invirtieran en proyectos turísticos, de acuerdo con el citado numeral 11, para optar por los incentivos fiscales debían previamente cumplir con dos requisitos: 1) adquirir acciones de sociedades domiciliadas en el país que contarán con contrato turístico firmado y; 2) entregar en fideicomiso a un banco del Estado o a la Bolsa Nacional de Valores las acciones por un plazo no menor a dos años. Luego de efectuar lo anterior, debía requerir de la Comisión la "**autorización**" de la inversión realizada a efectos de llevar a cabo ante la Administración Tributaria el trámite de exoneración del impuesto sobre la renta.



XIII. Scott Paper, con la intención de beneficiarse del escudo fiscal contemplado en la Ley 6990, adquirió acciones de Stovsky. En el acta N°6 de la Sesión de la Junta Directiva de esta última, de fecha 18 de enero de 1999, se asentó el negocio jurídico suscrito entre las partes: "**ARTICULO PRIMERO:** *Se acuerda aumentar el capital social de la empresa en la suma de nueve millones trescientos setenta y seis mil ochocientos treinta y dos dólares ochenta y cuatro centavos, los que al tipo de cambio del día de hoy de doscientos setenta y dos colones ochenta céntimos por dólar, representan la suma de dos mil quinientos cincuenta y ocho millones de colones, el cual está representado por dos millones quinientas cincuenta y ocho mil acciones nominativas y preferidas denominadas "Preferentes Serie A" con un valor nominal de mil colones cada una, las cuales son suscritas por **Scott Paper Company de Costa Rica, Sociedad Anónima**, sociedad domiciliada en San Antonio de Belén, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ocho mil setecientos noventa y cinco, las cuales paga mediante una letra de cambio a la vista que se reputa como dinero efectivo, identificada con el número cero cero siete, por un monto de dos mil quinientos cincuenta y ocho millones de colones, librada y aceptada por Scott Paper Company de Costa Rica, Sociedad Anónima, el día dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve y girada con vencimiento a la vista, a la orden de Corporación Stovsky Sociedad Anónima, por la que acepta su representante en forma definitiva e irrevocable".* Como se observa, se trató de una suscripción de acciones pura y simple sin cláusula que condicionara su eficacia. Tampoco existe otro documento que deba entenderse incorporado a ese contrato. Así lo hizo ver el señor Ernesto Góchez Staben, en su calidad de representante de la demandada Scott Paper: "*Trigésima quinta ¿pidió a (sic) usted a algún funcionario de Stovsky redactar algún contrato por escrito, representativo del negocio que se estaba haciendo? Admitida. NO, el documento que se desarrollo (sic) fue el de la compra de las acciones que es el primer paso o requisito de una inversión turística, amparada en el artículo 11 de la ley 6990...Trigésima Sexta ¿Por qué usted antes de hacer el negocio, no pidió la realización de un contrato por escrito? Admitida. La ley 6990 regula y controla los requerimiento para desarrollar una inversión turística, por lo cual no era necesario la elaboración de un contrato antes de la primera etapa".* No era que Scott Paper no acostumbrara hacerlo, pues el testigo Luis Alberto Rodríguez Astúa, quien hasta 1998 laboró para dicha empresa como gerente financiero y tenía dentro de sus funciones la realización de las inversiones turísticas de la compañía, declaró: "*En algunos casos, prácticamente en todos los casos se firmaba un contrato privado entre la empresa turística y Scott Paper Company ...Mientras yo fui Gerente financiero las inversiones turísticas siempre se registraban en Contabilidad y siempre se registraba el pago de la suscripción de las acciones, normalmente Scott en el momento en que se hacía la firma de la inversión no pagaba todo en efectivo por lo que quedaba la obligación de cómo se pagaba lo que se quedara debiendo. - El contrato que se firmaba era diferente al contrato de la suscripción de acciones. - No me acuerdo del nombre o denominación del contrato privado.- La forma de pago de la suscripción de las acciones normalmente Scott pagaba conforme tenía que ir pagando el impuesto de renta al fisco, así en esas fechas que tenía que pagar el impuesto, le pagaba a las empresas turísticas.- Scott Paper no imponía, pero si negociaba y daba la pauta de cómo iba a pagar.- Scott Paper **NO CONDICIONABA EL PAGO DE LA SUSCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES A UN EVENTO POSTERIOR**" (La mayúscula y la negrita no son del original). De la declaración anterior, se extraen tres aspectos de suma importancia: primero, si bien en otras ocasiones Scott Paper, a la hora de adquirir acciones de empresas turísticas, firmaba contratos adicionales a los de suscripción de acciones, el objeto de estos solamente era regular el pago del saldo; segundo, en este caso no se firmó ninguno y; tercero, lo más importante a destacar, que la demandada "**NO CONDICIONABA EL PAGO DE LA SUSCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES A UN EVENTO POSTERIOR**". Es decir, que Scott Paper, pese a saber de que la suscripción de acciones no le aseguraba la obtención del beneficio fiscal, pues según ya se dijo, el artículo 11 de la Ley 6990 establecía que el monto invertido en actividades turísticas sería deducible del impuesto sobre la renta "**previa autorización de la comisión reguladora de turismo**", no sujetó la eficacia del contrato a la efectiva obtención*

del escudo fiscal. En el Contrato de Fideicomiso suscrito entre la demandada y la Bolsa Nacional de Valores S.A., en cumplimiento del otro requisito establecido por el artículo 11 de la Ley no. 6990, se estipuló: " *La Fiduciaria no garantiza de ninguna forma que el Fideicomitente cumplirá con los requisitos o que sea acreedora de los beneficios, de la Ley de Incentivos Turísticos, sus reformas y el Reglamento de dicha Ley, que persigue este fideicomiso*". Scott Paper no plasmó en el negocio jurídico los fines que particularmente lo determinaron a suscribir acciones de Stovsky. No elevó a "elemento esencial" del contrato sus motivos para convenir. No condicionó su eficacia al otorgamiento real del beneficio fiscal a su favor, en consecuencia, no puede ahora negarla alegando no haber logrado el beneficio económico esperado. No era la primera vez que realizaba una inversión de esta naturaleza, así que no podía invocar desconocimiento de los procedimientos y de la subordinación del incentivo fiscal a la aprobación de la Comisión y de la Administración Tributaria. Si hubiese querido condicionar la eficacia del convenio a sus intereses, debió consignarlo. Stovsky contaba no solo con un contrato turístico que posibilitaba a Scott Paper beneficiarse del régimen de incentivos creado por la Ley 6990, adquiriendo acciones de dicha empresa, sino también poseía acuerdos firmes de la Comisión que aprobaron la ampliación del contrato turístico para efectuar las obras proyectadas y que autorizaron el aumento de capital realizado y la venta pública de acciones producto del incremento patrimonial. Lo anterior desvirtúa cualquier incumplimiento o mala fe que se le haya querido atribuir a Stovsky. Interesa también destacar la actitud pasiva de la demandada ante el rechazo de su solicitud de aprobación de la compra de dos mil quinientas cincuenta y ocho acciones de Stovsky por parte de la Comisión. Ante la posibilidad de impugnación, prefirió no ejercer sus derechos y caer en mora en el pago del saldo adeudado. No puede, entonces, en la especie decirse que existe una causa "injusta" o "ilícita" que torne ineficaz el contrato de marras, ni de un abuso del derecho por parte de la actora. Por el contrario, de existir éste último, lo sería más bien de la demandada, quien sabedora del incumplimiento de sus obligaciones contractuales se ha negado a honrar sus deudas. El contrato en cuestión es válido y eficaz y por lo tanto exigible a su tenor. Así las cosas, indudablemente, incurrió el Tribunal en las violación de los artículos aludidos en el recurso, tanto los citados por aplicación indebida como por falta de aplicación. La sugerida "*Teoría de la frustración del fin del contrato*", como ya fue expuesto, no está prevista expresamente en el Ordenamiento Jurídico costarricense, ni puede sustentarse en una interpretación benévola de los artículos señalados por el Tribunal."

Abuso del Derecho en el Contrato de Arrendamiento

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]⁷

"III. Manifiesta el actor en su demanda, en lo esencial, que tal y como lo demuestra con documento que adjunta suscribió un contrato de arrendamiento con el señor Ismael Sandoval Martínez, de un Bar y Salón denominado El Danubio Azul, propiedad del demandado, contrato suscrito el veintidós de octubre del dos mil dos, ante el notario Luis Fernando Torres Rueda y con una vigencia de tres años.- Expresa que en la cláusula cuarta el demandado, quien figura en el contrato como arrendante, se comprometió a pagar el servicio de luz que consume el inmueble hasta el vencimiento de dicho contrato, pero que extrañamente el día veintitrés de abril, sin indicar año, el demandado actuando de mala fe y contrario a derecho en cuanto contradice lo firmado en el contrato, procede arbitrariamente en forma unilateral y sin previo aviso a cortar el fluido eléctrico del inmueble que le dio en arriendo, causándole con dicho proceder pérdidas económicas, por cuanto no pudo vender en el negocio dado a la falta de electricidad, situación que persiste hasta el día de hoy.-

Agrega que ante tal situación se apersonó al domicilio del demandado a solicitarle el porque en el negocio que le alquiló no tenía electricidad, a lo que le contestó que él había bajado el breaker o cuchilla por cuanto él, sea el actor, tenía que cancelar el consumo de electricidad y que como no lo había hecho procedió a cortar el fluido eléctrico y que no se lo iba a restablecer hasta que no le cancelara lo que según él le adeudaba, lo que efectivamente ha hecho porque el local sigue en completa oscuridad.-

Es así como solicita que en sentencia se declare la rescisión del contrato y se condene al demandado al pago de daños y perjuicios, que consisten en que no ha podido trabajar el local que le fue alquilado y las pérdidas que ha sufrido por no tener abierto el local por falta de electricidad, sumas dejadas de percibir durante los treinta meses que falta del contrato, que las fija en ciento ochenta y nueve mil colones por mes y que además al no poder trabajar el negocio por falta de luz, se le hace imposible cancelar la mensualidad del mes y que aunque a la fecha de la demanda se haya al día es haciendo un sacrificio y sacando de su peculio el dinero, dado que el negocio no ha funcionado por falta de luz.-

Pide a su vez que condene al demandado al pago de ambas costas.

IV. El accionado contestó la demanda señalando que es cierto que el contrato de arrendamiento se dio, aunque no es cierto lo del documento escrito, que como contraprueba solicita se le prevenga al actor presentar su original.-

Expresa que la luz está a su nombre, que él la pagaba y el actor se la reintegraba y que al no hacerlo bajó el "suich" de electricidad, pues de conformidad con la Ley de Arrendamientos la luz la paga el arrendatario.-

Es así como opone las excepciones de falta de derecho, falta de personería ad causam pasiva y activa.-

Agrega que el actor no puede reclamar la rescisión del contrato si a la vez él ha incumplido y lo sigue haciendo con su no pago de la renta.-

Pide que en sentencia se declare sin lugar la demanda, se acojan las excepciones opuestas y se condene al pago de ambas costas de esta acción.

V. El señor juez de primera instancia en la parte considerativa analiza y rechaza las excepciones de falta de personería ad causam activa y pasiva, entendida como falta de legitimación, y la de falta de derecho.-

Sin embargo en la parte dispositiva omite hacer el pronunciamiento respectivo, por lo que se habrá de adicionar la parte dispositiva en el sentido de que se rechazan dichas defensas.- A su vez se declara con lugar la demanda parcialmente, disponiendo que el demandado deberá pagar los daños y perjuicios que serán fijados en la fase de ejecución "...en virtud de no haberse demostrado a cuanto ascendieron dichos rubros..." También se anula el contrato pactado entre ambas partes y se dispone que consecuencia de la rescisión contractual conlleva que el actor deberá devolver al arrendante: las llaves del salón objeto de la presente litis, dos enfriadores, treinta cajas de cerveza vacías, diez cajas de refrescos vacíos, cinco mesas y veinticuatro sillas.-

Asimismo se condena al vencido al pago de ambas costas.

VI. De lo así resuelto apela el apoderado del demandado, expresando como agravios que de conformidad con el artículo 317 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba le corresponde a quien formule una pretensión y que en este caso el actor indica que existe un contrato y no lo presenta y que una copia aún certificada no es prueba fehaciente del mismo documento y que el Despacho le pidió la presentara y no lo hizo, por lo que ha debido rechazarse y no darle valor



probatorio al documento por inexacto.- Agrega que el señor juez tuvo por demostrado que el contrato original está en poder del demandado, pero que el accionado no lo acreditó, que es por su dicho nada más, que ellos lo negaron, pero que es su palabra contra la de su cliente.- Considera que en la sentencia existe error en la apreciación de la prueba, aplicación del derecho, en perjuicio del demandado, violando el debido proceso.-

Agrega que el demandado era el dueño donde existe el local comercial en relación con el cual el actor y el demandado suscribieron un contrato de arrendamiento verbal y ante el incumplimiento por falta de pago del actor se interpuso un proceso de desahucio, en el cual se ordenó la salida del mismo del local.-

Que como no había quedado muy contento el actor interpuso este ordinario sin motivo ni razón ya que la causal de desahucio fue la falta de pago.-

Dice que el documento original ni en el desahucio ni en este proceso nunca fue presentado, por lo que se tiene como inexistente.- Dice que otorgarle validez a la copia del contrato es ilegal, improcedente y contraviene el artículo 317 del Código Procesal Civil y además los artículos 353, 378 y 379 del mismo cuerpo de leyes que el a-quo no ha tomado en cuenta.-

Concluye que al aceptar la validez de dicho contrato violando los artículos mencionados más el 330 siguientes y concordantes ibidem y los relacionados con el dictado de la sentencia el a-quo ha caído en un error de apreciación de la prueba al darle a la misma un valor que no tiene, la cual no debe ser tomada en cuenta por ilegal.-

En consecuencia solicita se revoque la sentencia, declarando sin lugar en todos sus extremos la demanda y condenando al actor al pago de ambas costas de esta acción.

VII. En relación con los alegatos de la parte demandada recurrente en lo que respecta a la copia certificada del contrato de arrendamiento que presentó el actor con su demanda, y que el juez de primera instancia ha tomado en consideración para dictar la sentencia ahora venida en alzada, es de destacar que si bien es cierto el artículo 317 del Código Procesal Civil le impone la carga de la prueba a quien formule una pretensión respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho, también es cierto que: “La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste.” (Artículo 22 del Código Civil); de manera que, si como en este caso, la parte actora lo que tiene en su poder es una copia del contrato que suscribiera con el demandado, no puede entenderse el principio de la carga de la prueba de manera tal que se limite el derecho de la parte actora, si no tiene a su disposición el original del contrato a que se refiere este proceso, máxime que previo al dictado de la sentencia de primera instancia y mediante resolución de las quince horas del diecinueve de julio de dos mil cuatro, con el carácter de prueba para mejor resolver, se previno al demandado presentar en el plazo de cinco días el original del contrato de arrendamiento suscrito entre él y el actor y debidamente notificado no lo presentó ni hizo alegato alguno en el sentido de que no estuviera en su poder, de manera que no puede ahora valerse de su propia omisión, que revela más bien un comportamiento de mala fe que la ley no protege, para alegar que ese contrato es ilegal, porque a mayor abundamiento la relación inquilinaria que existiera entre él y el actor fue aceptada desde que contestó la demanda.- Consecuentemente los agravios en este particular no son de recibo y no conllevan modificación alguna a lo resuelto en primera instancia.

VIII. Ahora bien y establecido que, conforme quedó debidamente acreditado, entre el actor y el demandado existió un contrato de arrendamiento sobre un local comercial, situado en San Andrés, distrito y cantón primero de la provincia de Limón, destinado a bar y salón y que estando en vigencia la relación inquilinaria el aquí demandado Ismael Sandoval Martínez, desconectó el fluido eléctrico bajando el brequer, con este proceder el accionado perturbó y privó al actor del libre uso y goce pacífico de la cosa, de manera que incumplió sus obligaciones como arrendante,



concretamente las que se prevén en el artículo 26 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, en los incisos a), c) y d), en que se dispone: "...a) Garantizar la legitimidad de su derecho y el uso y goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato...c) Conservar la cosa en buen estado, conforme a las disposiciones de esta ley y el contrato de arrendamiento. d) No perturbar, de hecho ni de derecho, al arrendatario; tampoco estorbar ni embarazar, de manera alguna, el uso y goce de la cosa arrendada, de no ser por reparaciones urgentes o necesarias..."-.

Al suprimir el servicio eléctrico incurre también el arrendante aquí demandado, en una actuación prohibida por la ley de la materia, concretamente en el artículo 31, al disponer que: "El arrendador no puede a) suprimir ni reducir los servicios de acueductos, alcantarillado, **electricidad** ni otros servicios necesarios para el uso y goce de la cosa..." (La negrita no es del original).-

Y debemos recordar que: "La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste..." (Artículo 22 del Código Civil).- Así las cosas y ante el evidente incumplimiento del accionado, la demanda presentada por el actor pretendiendo una condenatoria al pago de daños y perjuicios a cargo del demandado es de recibo, como lo dispuso el juzgador de primera instancia.-

Cabe agregar que a nada conduce y en todo caso no es cierta la afirmación que hace la parte recurrente en el escrito de expresión de agravios, en el sentido de que ante el incumplimiento por falta de pago del actor se interpuso un proceso de desahucio, en el cual se ordenó la salida del mismo del local y que como no había quedado muy contento el actor interpuso este ordinario sin motivo ni razón ya que la causal de desahucio fue la falta de pago, porque esta demanda fue presentada cuando todavía el proceso de desahucio no se había promovido, porque esta demanda fue presentada el veintitrés de mayo de dos mil tres y es hasta el tres de octubre de ese mismo año, que la señora María Elena Sandoval Sorio presenta demanda de desahucio en contra del aquí actor, señor Olger López Bermúdez, en relación con el inmueble a que se refiere este proceso y el auto de traslado de la demanda le fue notificado al accionado el día dos de noviembre siguiente; proceso en el que se dictó sentencia de primera instancia a las ocho horas del dos de junio de dos mil cuatro, declarando con lugar la demanda y confirmando el auto interlocutorio que ordenó el desalojo, la cual fue confirmada por fallo N° 22-2004 del Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica de las catorce horas del tres de agosto del dos mil cuatro, con modificación en lo que respecta a alquileres.-

En consecuencia resulta totalmente infundada la afirmación hecha por la parte recurrente en el sentido de que esta demanda fuera presentada como descontento por la interposición del desahucio, en el cual se ordenó su salida del inmueble, porque esta demanda no solo fue presentada más de cuatro meses antes, sino que la sentencia del desahucio quedó firme hasta en el mes de agosto del año dos mil cuatro, en que se confirmó la de primera instancia y por ende el auto que interlocutoriamente ordenaba el desalojo."

El Contrato de Servicios de Seguridad, El Abuso del Derecho y el Incumplimiento Mutuo

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]⁸

"III. Expone la actora, "Servicios de Seguridad e Investigaciones Privadas, S.A." (o "SESEIP, S.A."), representada por el señor Rodolfo Arronis Castillo, que celebró un contrato verbal con la accionada "Shell Costa Rica, S.A.", por el que se comprometió a suministrar servicios de seguridad en las veintitrés estaciones de servicio de la segunda, a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Que el servicio se pactó por periodos anuales prorrogables, a partir de la fecha



indicada. Que para la prestación del servicio, hubo de incurrir en gastos considerables por concepto de uniformes e implementos de trabajo para el personal y de alquiler de equipos de radiocomunicación. Que el servicio se estuvo prestando a satisfacción de la demandada. Que esta última comunicó el catorce de diciembre de ese mismo año que a partir del primero de enero subsiguiente, se iba a disminuir el número de estaciones de servicio en que se prestaría la vigilancia. Que, por último, “Shell Costa Rica, S.A.” comunicó el dos de marzo del dos mil que por decisión unilateral suya dejaría de requerir los servicios pactados con la actora, a partir del día primero de ese mismo mes de marzo. Expone que, así, la demandada incumplió gravemente las obligaciones contractuales que contrajo, por lo que está obligada a indemnizar los daños causados, tanto materiales como morales, los perjuicios sufridos, los intereses de esas sumas, y ambas costas del proceso. Por su parte, “Shell Costa Rica, S.A.” adujo que lo habido fue un contrato verbal en que la actora quedaba todo el tiempo a prueba “...a fin de determinar qué resultados daba. ...” y “...en las Estaciones de Servicio que Shell determinara, ...”, porque el número de ellas dependía de sus necesidades, por lo que nunca hubo un plazo definido para la vigencia de la relación, ni un número exacto de lugares por vigilar. Rechaza haber incurrido en incumplimiento de sus obligaciones frente a la actora, y agrega que “...los servicios prestados por el aquí actor no estaban cumpliendo con las necesidades de ‘Shell Costa Rica, S.A.’. Sin embargo, debe quedar claro que el aquí actor habla de un contrato que no existe, ...”. Opuso las excepciones de Falta de legitimación, Falta de Derecho y Falta de interés actual, y pidió que se declarase sin lugar la demanda en todos sus extremos, con ambas costas a cargo de la accionante.

IV. La señora Jueza consideró que lo verdaderamente habido entre las partes fue un contrato verbal con vigencia de un año a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en que los tres primeros meses eran considerados de “prueba” sobre el buen desempeño de la actora. Que al decidir unilateralmente la demandada que la relación terminaría a partir del primero de marzo de dos mil, cuando apenas habían transcurrido siete meses, con ello incurrió en incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales, al tenor de los artículos 692 y 702 del Código Civil, por lo que denegó las excepciones y declaró con lugar la demanda parcialmente. Denegó el pago de daño moral por estimar que no procede en favor de personas morales, como es el caso de la actora. Concedió el pago de lucro cesante, o ganancia dejada de percibir por la accionante, pero reservó su determinación a la etapa de ejecución del fallo por estimar que no hubo demostración satisfactoria del monto mensual que se pagaba por los servicios de la actora. Puntualizó que “...lo indemnizable será lo que se demuestre por concepto de precio mensual pagado, pero únicamente por el período de cinco meses que era lo que faltaba para concluir el contrato, de acuerdo con el plazo que en autos quedó demostrado, ...”, además de sus intereses al tipo de ley en concepto de perjuicios, y condenó en ambas costas a la demandada. Por vía de aclaración y adición, dejó claro que “...debe indemnizarse ‘el precio mensual pagado’ por concepto de lucro cesante. Concepto, que desde luego se refiere a una ganancia bruta. ...”.

V. De ello apela únicamente la parte demandada. Expone que al estimar el Juzgado que en la especie se dio un contrato con plazo de un año, con ello violó el principio de autonomía de la voluntad para fundar el incumplimiento grave que se le atribuye, ya que considera que “... si los convenios no tienen plazo, pueden darse por concluidos unilateralmente. ...”. Agrega que se dieron “...constantes reportes de quejas contra los oficiales de seguridad por faltas al trabajo, llegadas tardías y demás inconvenientes que hicieron a mi representada tomar la decisión de reducir la cantidad de estaciones donde aplicar el servicio. ...”. Que el posterior rompimiento unilateral de la demandada no es injustificado ni abusivo, sino que fue la respuesta a la pretensión de la actora de que se aumentara en un veinte por ciento la mensualidad pactada. Por último, que no hubo demostración satisfactoria de los daños reclamados, por lo que no puede obligársele a “... desvirtuar demandas sin fundamento en la realidad. ...”.



VI. El Tribunal encuentra que los reproches no pueden acogerse. Ciertamente, no puede desconocerse que entre las partes medió un convenio por el cual la actora se comprometió a prestar servicios de vigilancia a favor de la demandada, en las estaciones de servicio propiedad de esta última. Para ello, no es óbice que el contrato hubiera sido sólo verbal, porque como bien se sabe, la manifestación del consentimiento contractual puede ser "... de palabra, por escrito o por hechos de que necesariamente se deduzca.", conforme al artículo 1008, para producir el efecto de crearse una ley entre ellas (artículo 1022) que obliga no sólo a lo que ahí se diga, sino también a las consecuencias que aparejen la equidad, el uso o la propia ley (artículo 1023), entendiéndose siempre que "*Los derechos deberán ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe.*" (artículo 21), pues "*La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. ...*" (artículo 22). De suerte que si hubo convenio con el carácter de "una ley entre las partes", resulta de aplicación el precepto de que quien falte al cumplimiento de su obligación será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a la otra, salvo eximentes de responsabilidad (artículo 702), de manera tal que la que no ha incumplido queda facultada para exigir el cumplimiento o que se resuelva el vínculo con sus respectivos daños y perjuicios (artículo 692). Todas las reglas citadas corresponden, como es obvio, al Código Civil.

VII. Asentado como está que entre las partes hubo un convenio verbal de prestación de servicios, deberá agregarse ahora que de la prueba recibida se desprende que tal convenio tuvo una vigencia inicial de un año, según tuvo por el cierto la señora Juez con fundamento en declaraciones de testigos y un convenio de arrendamiento de equipos de radiocomunicación con una tercera persona, nada de lo cual desvirtúa el apelante como para reconocer que, en efecto, se dio defectuosa apreciación de la prueba. Además, que del año en cuestión los tres primeros meses eran a prueba de que el servicio prestado resultara satisfactorio para la demandada, como en efecto tiene que haber ocurrido porque no fue sino siete meses después del comienzo de la relación que la accionada decidió darla por terminada. De manera que el problema no es propiamente el de la cesación de un contrato de duración indeterminada, como ha querido verse, sino el de la cesación anticipada e injusta de un vínculo que sí tenía plazo de vigencia. En los convenios de duración indeterminada, ya se sabe en doctrina y en jurisprudencia, ninguna persona está obligada a permanecer indefinidamente atada a una relación que no desea, y que la vía idónea para liberarse consiste en dar aviso a la otra parte con la anticipación que en la especie sea prudencial, del deseo de dar por terminado el vínculo. Ver en ese particular, de este mismo Tribunal, la Sentencia No. 348, del 10 de setiembre del dos mil uno, conocido por la Sala Primera de la Corte Suprema, No. 000153-F-03, de 10:30 hs. del 21 de Marzo de 2003. Ello es así porque, según ya se adelantó, los derechos deben ejercitarse de buena fe y además es deber de cada parte en los convenios facilitar a la otra el cumplimiento de lo que le concierne, lo que se haría nugatorio de admitirse que alguien pueda desligarse intempestiva e impunemente de sus obligaciones a favor de la otra. Véase, por ejemplo, a BAUDRIT CARRILLO, D., **Derecho Civil IV**, Vol. I, **Teoría General del Contrato**, 3ª. Edición, Juricentro, San José, 1990, ps. 69 y ss. No es admisible entonces, como lo pretende el apelante, que en cualquier caso "... si los convenios no tienen plazo, pueden darse por concluidos unilateralmente. ...". Volviendo al problema de autos, la cuestión no es pues de cesación de un convenio de duración anticipada, sino de ruptura de uno que sí tenía plazo, la cual se dio cuando habían transcurrido siete meses de relaciones y aún restaban cinco meses para completar el año pactado.

VIII. Expone también el apelante que la ruptura dispuesta por "Shell Costa Rica, S.A." fue justificada, y motivada por "...constantes reportes de quejas contra los oficiales de seguridad por faltas al trabajo, llegadas tardías y demás inconvenientes que hicieron a mi representada tomar la decisión de reducir la cantidad de estaciones donde aplicar el servicio. ...". Ello implica reconocimiento, por una parte, de que lo habido entre ellos fue realmente un contrato bilateral y



oneroso (artículo 341 del Código Procesal Civil) de los regulados en el artículo 692 del Código Civil, y por la otra, de que la ruptura de que se queja el actor no fue injustificada sino, por el contrario, motivada por incumplimientos graves suyos, para negarle la legitimación indispensable al reclamar daños y perjuicios. Ya se sabe que sólo la parte “inocente”, “no incumpliente” o “no incumplidora” es la que puede optar entre la ejecución forzosa o la resolución de los convenios sinalagmáticos, conforme a la regla de fondo citada, de suerte que para denegar la demanda era indispensable que se probaran los pretendidos incumplimientos previos de la actora, y además, que tales incumplimientos previos fueron asimismo graves. Ninguna demostración se hizo al respecto, como ya se puntualizó a propósito de los “Hechos No Probados”, y por el contrario, en autos figura el testimonio de una jerarca administrativa de la demandada (folios 192 a 194), quien tuvo directamente a su cargo las relaciones con la actora, del que no se puede extraer la imputación de que fue la demandada la primera en incumplir y con gravedad los deberes a su cargo. O sea que, como dice la señora Juez (folio 278), “... de la declaración que esta señora ... rinde no se desprende el mal desempeño que pretende hacer ver la demandada por parte de la actora en la prestación de servicios que dio, ...”. Afirmación ésta que el Tribunal comparte, y que por sí sola basta para desvirtuar el reproche de falta de legitimación activa que plantea el apelante. Tampoco puede fundarse el mencionado reproche de falta de legitimación activa en la afirmación de que la ruptura fue por obra de la propia actora al haber solicitado un aumento en el precio pactado, pues si no pudo establecerse con claridad el precio, menos pudo serlo un supuesto aumento de él, como también lo hace ver el Juzgado.”

Teoría del Abuso del Derecho, Buena Fe y Daño Moral

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]⁹

"VIII. Previo al análisis del fondo de las apelaciones interpuestas por ambas partes, es preciso indicar que el Tribunal únicamente tiene competencia funcional para conocer del fallo apelado en lo que respecta a los puntos objeto de los recursos. Así las cosas, el pronunciamiento en cuanto a la parte actora debe versar sólo en lo concerniente al acogimiento de la excepción de falta de legitimación, respecto del coactor Edwin Chacón Brenes y a la condena por este motivo del pago de ambas costas de la demanda. En cuanto a la parte reconviniente, el pronunciamiento debe versar en lo que al rechazo de la reconvenición y condenatoria en costas que por ese motivo hizo el A quo. En el recurso formulado, la apoderada especial judicial de los actores, sustenta su agravio en que el bien inmueble propiedad de la señora Sanabria Troyo, que a su criterio se ha visto atropellado con la nulidad de la nota base de esta litis, se encuentra debidamente afectado en el Registro Público como Patrimonio Familiar a favor del coactor Edwin Chacón Brenes, por lo que el mismo sí cuenta con legitimación activa para interponer la presente demanda. No obstante lo anterior, considera este Tribunal, que el agravio expuesto por los recurrentes es una cuestión no alegada en la demanda y por lo tanto no debatida dentro del proceso, lo que impide emitir pronunciamiento sobre el particular, pues las sentencias deben dictarse dentro de los límites establecidos en la demanda; de acuerdo con el principio de congruencia, al tenor de lo que prevé el artículo 99 del Código Procesal Civil. Consecuentemente, habrá de confirmarse la demanda en cuanto acogió la excepción de falta de legitimación ad causam activa opuesta por la parte demandada en relación con el accionante Edwin Chacón Brenes y lo condenó al pago de ambas costas de la demanda, como parte vencida, en lo que a él respecta, pues lo así resuelto es acorde con lo que dispone el artículo 221 del Código Procesal Civil, sin que se pueda analizar la buena fe que invoca según afirma, procurando proteger el patrimonio familiar, pues como ya se expuso ese es un argumento nuevo que se trae al apelar y por ende no fue objeto de debate. IX. En lo que



respecta a la apelación presentada por la codemandada reconviniendo a Rafaela Téllez Téllez, tenemos que ésta pretende básicamente con la contrademanda, que se declare que los actores han abusado del derecho, con el fin de incumplir con lo ordenado en la sentencia de las siete horas cuarenta y cuatro minutos del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la cual fue confirmada por este Tribunal y Sección, mediante el voto número trescientos ochenta, de las quince horas del dos de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, conducta que afirma le ha producido a la contrademandante daños y perjuicios. Tomando en cuenta lo anterior, debemos concluir prima facie, que la reconviniendo no pretende en este proceso, la ejecución de la sentencia dictada en el anterior ordinario interpuesto por el señor Horacio Mejías González contra Kelly Sanabria Troyo, tal y como lo señaló el A quo, sino que se declare que ha habido abuso del derecho por parte de los contrademandados y que éste ha generado daños y perjuicios. En ese sentido, el criterio expuesto por el Juez de Primera Instancia, para rechazar la reconvención, no es compartido por el Tribunal por considerar, que una cosa es la ejecución de la sentencia y otra, el impedimento de la misma por parte del obligado, mediante el ejercicio abusivo del derecho subjetivo, circunstancia que va más allá del simple incumplimiento de lo dispuesto en el fallo y que podría en algunos casos, ocasionar daños y perjuicios a la contraparte. La doctrina del abuso del derecho se encuentra plasmada en el artículo 22 del Código Civil, el cual dispone que “...**La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso...**”. (La negrilla no pertenece al original). Lo anterior implica que todo ejercicio de un derecho, debe mantenerse dentro de los límites de la buena fe; siendo inadmisibles el ejercicio de un derecho cuando éste aparece con daño injusto y desconsiderado para otro. El ejercicio de un derecho siempre deberá estar en función de las buenas costumbres o la buena fe, de ahí que, los derechos subjetivos, no pueden venir a violar los fines del derecho, como lo son la convivencia humana que permiten alcanzar el bien común, el orden, la seguridad, la certeza, la paz y el fin primordial del Derecho, la búsqueda constante de la justicia. El que lleve a cabo un ejercicio abusivo de un derecho, con perjuicio para otro, debe en consecuencia resarcir los daños y perjuicios causados. (En ese sentido ver sentencia N° 53 de las 15:10 horas del 27 de mayo de 1998 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). Eso significa que ante situaciones de abuso de derecho, en que se está produciendo daño a un tercero o a la contraparte, el juez no puede permanecer en una actitud pasiva, cual si fuera un mero espectador, sino que debe adoptar las medidas que impidan la persistencia en el abuso. En el presente caso, tenemos que desde el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se estableció que la contrademandada Kelly Sanabria Troyo, carece de derecho para atravesar el inmueble, del entonces propietario Horacio Mejías González, hoy de la señora Rafaela Téllez Téllez, para salir a la calle pública, por lo que Sanabria Troyo debía de cesar y abstenerse a partir de la firmeza del fallo, lo cual ocurrió con el voto trescientos ochenta y cuatro, de las quince horas del dos de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro de este Tribunal y Sección (folio 40), de atravesar dicha propiedad. Asimismo se declaró en ese proceso ordinario, que el actor Mejías González tenía derecho a cercar su propiedad como mejor le parecía, confirmando así el Tribunal, el rechazo de la contrademanda interpuesta por la señora Kelly Sanabria Troyo para que se reconociera su derecho a utilizar la servidumbre de paso a través de la finca de la hoy propietaria Téllez Téllez. Es así como, declarado el derecho, la ya para ese entonces propietaria, Rafaela Téllez Téllez, inicia el cercado de su propiedad, tal y como le fuera permitido en sentencia firme, lo cual no fue posible concluir, pues a sabiendas de lo ya dispuesto, los contrademandados Sanabria Troyo y Chacón Brenes, abusando del derecho, plantean proceso interdictal de amparo de posesión, de restitución y suspensión de obra nueva contra la señora Rafaela Téllez, para impedir a la misma, ejecutar lo dispuesto en sentencia declarativa,



circunstancia que se mantiene al día de hoy. Dicho interdicto fue declarado sin lugar en primera instancia, por sentencia de las quince horas del cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, dictada por la entonces Alcaldía Civil de Coronado. Ante lo así dispuesto en primera instancia en el proceso interdictal, la contrademandada Sanabria Troyo, interpone el presente proceso ordinario alegando ahora la nulidad de la nota que se eliminó en la escritura número ciento sesenta y nueve del notario Manuel Eduardo Brenes Camacho, concerniente a la servidumbre entre los lotes ahora propiedad de la actora Kelly Sanabria Troyo y la contrademandante Rafaela Téllez Téllez. Es decir, que los contrademandados, han continuado utilizando la propiedad de la señora Rafaela Téllez Téllez y han impedido el cercado de la misma, gracias a los repetidos procesos judiciales que han interpuesto, lo que les ha permitido que la contrademandante Téllez Téllez por casi diez años, no pueda disfrutar plenamente de su propiedad. Este hecho constituye evidentemente por parte de los contrademandados un abuso del derecho subjetivo, al negarse a utilizar los mecanismos legales para poder darle salida a su inmueble y persistiendo en hacerlo a través de la propiedad de la contrademandante, pese a que desde mil novecientos noventa y cuatro se le negó esa posibilidad. Contrario a lo expuesto por el A quo, de que la existencia de la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso interdictal y que vino a suspender en forma definitiva la construcción u obra pretendida por la reconviniendo, manteniendo a su vez a los reconvinidos en posesión sobre la franja de terreno objeto de litigio de este proceso, resulta ser una justificante de la renuencia de los contravenidos para cumplir con lo dispuesto, es criterio de este Tribunal que esto, constituye más bien, una prueba más de los alcances que ha tenido el abuso del derecho perpetrado por los actores en contra de la reconviniendo. Nótese que con la sentencia de segunda instancia dentro del proceso interdictal, se logró el fin perseguido por los contravenidos y era obviar el real y efectivo cumplimiento de lo dispuesto en un proceso declarativo. Justificar las acciones de lo contravenidos de obtener amparo de la ley, cuando no tenían derecho a ello, es una situación que ha producido daño a la contraparte, de ahí que los suscritos Juzgadores no pueden permanecer en una actitud pasiva, cual si fuera meros espectadores, sino que deben adoptar las medidas que impidan la persistencia en el abuso. Como consecuencia de lo anterior, la reconviniendo reclama daños y perjuicios, liquidando únicamente como daño moral la suma de dos millones de colones. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en relación con el daño moral, en su sentencia N° 112 de las 14:15 horas del 15 de julio de 1992: "

VIII. El daño moral (llamado en doctrina también incorporeal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. El agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). ... en el supuesto del daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe... En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad

cuando resultan conculcados... En lo referente a la prueba del daño moral el principio es el siguiente: debe acreditarse su existencia y gravedad, carga que le corresponde a la víctima, sin embargo se ha admitido que tal prueba se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de los indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. Es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa". Sobre el particular, esta Sala ha manifestado que en materia de daño moral "... basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando les es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia N° 114 de las 16 horas del 2 de noviembre de 1979)."

En este caso, tenemos que ha quedado acreditado, que por casi diez años, la contrademandante Téllez Téllez, ha tenido que afrontar día a día, la impotencia, frustración, insatisfacción y desánimo de ver hecho nugatorio su derecho a disfrutar su propiedad a plenitud mediante la ejecución de lo dispuesto en una sentencia declarativa, esto por la conducta impropia de los contrademandados, lo cual evidentemente le ha causado un daño moral, el cual se aprobará prudencialmente en la suma liquidada de dos millones de colones, tal y como la parte lo ha pedido. En cuanto a los restantes daños y perjuicios, por una parte tenemos que la reconviniante nunca señaló en que consistieron, ni los estimó, pese a esto constituía para ella una obligación procesal impuesta en el artículo 290 del Código Procesal Civil y tampoco fueron probados dichos daños y perjuicios, pese a que en este caso le correspondía la carga de la prueba a la reconviniante. Así las cosas se rechazan los demás daños y perjuicios reclamados en la reconvención."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de 1887. Código Civil. Fecha de vigencia desde 01/01/1888. Versión de la norma 10 de 10 del 26/09/2011.
- 2 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 943 de las siete horas con cincuenta minutos del catorce de setiembre de dos mil siete. Expediente: 04-001371-0183-CI.
- 3 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN I. Sentencia 151 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del tres de marzo de dos mil nueve. Expediente: 07-000614-0164-CI.
- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 343 de las diez horas del once de mayo de dos mil siete. Expediente: 03-000382-0164-CI.
- 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN I. Sentencia 117 de las diez horas con veinte minutos del veintiocho de abril de dos mil seis. Expediente: 02-100038-0390-CI.
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 788 de las nueve horas del veintisiete de octubre de dos mil cinco. Expediente: 99-001182-0183-CI.
- 7 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN I. Sentencia 321 de las nueve horas del dos de setiembre de dos mil cinco. Expediente: 03-000225-0678-CI.
- 8 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN I. Sentencia 282 de las nueve horas con cuarenta minutos del diez de agosto de dos mil cinco. Expediente: 00-001106-0185-CI.
- 9 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN I. Sentencia 150 de las diez horas con diez minutos del treinta de abril de dos mil cuatro. Expediente: 98-000798-0164-CI.